

INFORME ANUAL
SITUACIÓN
DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
EN CHILE



2022

**INFORME ANUAL
SITUACIÓN
DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
EN CHILE**

.....

2022

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Consuelo Contreras Largo
Constanza Valdés Contreras
Cristián Pertuzé Fariña
Francisco Ugás Tapia
Juan Carlos Cayo
Lieta Vivaldi Macho
Sebastián Donoso Rodríguez
Sergio Micco Aguayo
Yerko Ljubetic Godoy

Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Consuelo Contreras Largo

Unidades – Nivel Central

Unidad de Administración y Finanzas
Unidad de Auditoría Interna
Unidad de Estudios y Memoria
Unidad de Personas
Unidad de Planificación, Control de Gestión y TICs
Unidad de Promoción, Educación y Participación
Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia

Sedes Regionales

Antofagasta
Arica y Parinacota
Atacama
Aysén
Biobío
Coquimbo
La Araucanía
Los Lagos
Los Ríos
Magallanes y Antártica Chilena
Maule
Metropolitana
Ñuble
O'Higgins
Tarapacá
Valparaíso

EQUIPO INFORME ANUAL 2022

Coordinación y edición general

Paula Ballesteros Rodríguez,
jefa de la Unidad de Estudios y Memoria

Supervisión general

Joaquín González Merino

Supervisión de contenido

Loreto López González, Juan Enrique Pi
Arriagada y Raoní Beltrão do Vale

Redacción de capítulos

Unidad de Estudios y Memoria: Carlos
Miranda Arrau, Jennifer Alfaro Montecinos,
Jorge Lagos Toro, Marcia Tijero Méndez, Pablo
Rojas Bolvarán y Ramiro Donoso Leal

Unidad de Protección de Derechos,

Legislación y Justicia: Leonardo Urrutia
Álvarez, Natalia Labbé y Marcela Cerda

Unidad de Promoción, Educación y Participación:

Beatriz Águila Mussa, María de Los Ángeles
Villaseca Rebolledo y Verónica del Pozo Saavedra

Apoyo metodológico

Unidad de Estudios y Memoria: Anella Guzmán
Roncal, Mauricio Carrasco Núñez, Vanesa
Ramos Duerto, Danae Pedraza Vázquez, Piara
Núñez González y Fernanda Velásquez Vargas

Transcripciones

TranscripciónChile

Revisión editorial

Vicente Parrini Roses

Diseño y diagramación

Unidad de Promoción, Educación y Participación:
María de Los Ángeles Villaseca Rebolledo
Elizabeth Vargas Barham
Patricia Cocq Muñoz

CAPÍTULO 4.

Derecho humano a la libertad de religión, de creencia y culto: el deber estatal de protección contra la intolerancia y los discursos de odio

I. Antecedentes / II. Estándares internacionales / III. La consagración normativa de la libertad de religión en Chile / IV. La libertad de religión, de creencias y culto / V. Consideraciones finales / VI. Recomendaciones / Bibliografía



Foto: Representantes de diversas iglesias y credos desarrollan del Tedeum 2018, en la catedral católica de Santiago. Fuente: Agencia UNO.

I. Antecedentes

Tanto en Chile como en el mundo, la religión ocupa un lugar central en la vida de las personas, siendo un elemento clave para el modo y la forma en cómo se desenvuelven en la sociedad, incluso ante la ampliación sostenida de la laicización del Estado y la progresiva secularización social (Huaco Palomino, 2012). Sumado a ello, en América Latina ha sido posible advertir un aumento de creencias religiosas y/o espirituales, además de la creciente participación de actores religiosos en la vida pública y política. (nota 1)

En el año 2018, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, presentó ante la comunidad internacional la Declaración de Beirut-18 compromisos de “Fe religiosa para los derechos humanos”, (nota 2) marco para la reflexión y acción transversales sobre los vínculos que conectan a las religiones y los derechos humanos. La Declaración de Beirut prioriza la identificación de puntos comunes entre todas las creencias y religiones, con miras a defender la dignidad y la igualdad de valor de todas las personas. En 2019, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el 22 de agosto como el día internacional para conmemorar a las víctimas de violencia basadas en religión o creencia. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que “El derecho a la libertad de religión o creencia sigue siendo, ciertamente, ‘uno de los fundamentos de una sociedad democrática’ ”. (nota 3)

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), ya en 2014, había abordado este derecho en su Informe Anual, incluyendo su regulación normativa y presentando

(nota 1) CLACSO. (2021). *Religiones y espacios públicos en América Latina*. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20210203073629/Religiones-espacios.pdf>. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

(nota 2) OCHCR. (2018). El ACNUDH y el marco conceptual de “Fe religiosa para los derechos humanos”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights>. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

(nota 3) Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights*, actualizado el 31 de agosto de 2020. [En línea]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_9_ENG.pdf. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

casos judiciales específicos en que existía un conflicto sobre este derecho desde la perspectiva de los derechos humanos. Al respecto, el INDH recomendó

[...] que los casos que se judicialicen, donde esté en tensión la libertad de manifestar la religión o creencia, el Poder Judicial enmarque su análisis bajo el régimen de restricciones legítimas permitidas en el derecho Internacional, lo que implica revisar el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014, p. 297).

Sobre el concepto de religión, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, publicado en 1989, señala que “(...) la ‘religión’ puede definirse como ‘una explicación del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él.’ Toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto”. (nota 4) Por su parte, la libertad de religión ha sido conceptualizada por el Índice Global de Estado y Democracia (IGED) del Banco Mundial (BM), al analizar los índices de protección a este derecho, como

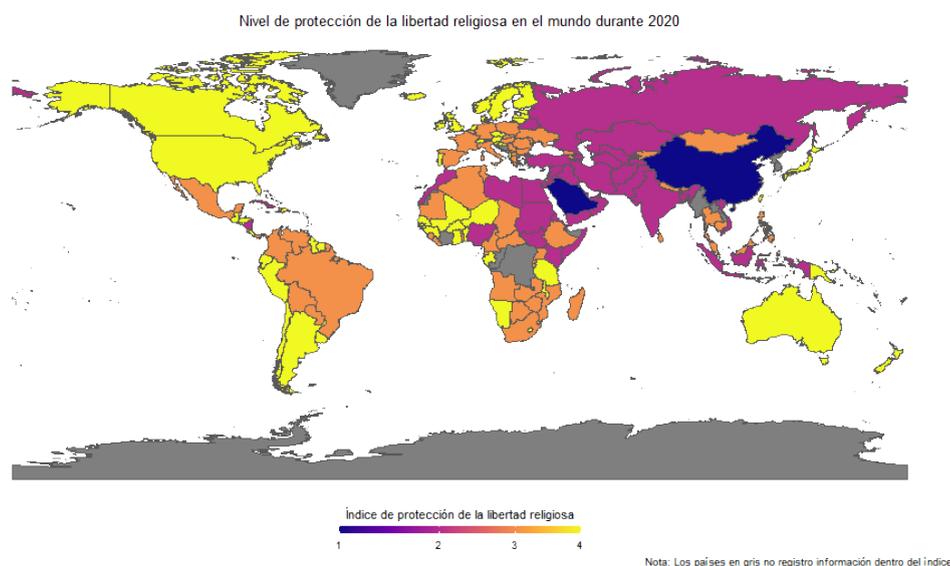
la extensión en que individuos y grupos tienen libertad de pensamiento, conciencia y religión, que es el derecho de las personas a tener o cambiar de religión o creencia a su propia voluntad, pudiendo manifestar su religión o creencia de manera individual o colectiva, a través de la adoración, observancia y enseñanza privada o en público, así como el proselitismo pacífico sin ser sujeto a restricciones o limitaciones (Banco Mundial, 2020, traducción libre). (nota 5)

A partir de esta definición y la data disponible levantada por el IGED, en 2020, el nivel de protección a la libertad religiosa en cada uno de los países presentaba los siguientes índices, categorizados de 1 a 4, en que 1 es el menor índice de protección y 4 es el mayor:

(nota 4) Naciones Unidas. (1989). Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, serie de estudios 2.

(nota 5) Banco Mundial. (2020). TCdata360, freedom of thought, conscience and religion. Disponible en: https://tcdata360.worldbank.org/indicators/h8f037349?country=CHL&indicator=41931&viz=line_chart&years=1975,1989. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

Figura 1. Nivel de protección de la libertad religiosa en el mundo, 2020.



Fuente: elaboración propia a partir de TCdata360 Banco Mundial sobre Libertad de religión (2020).
Nota: Los países en gris no registran información en el Índice.

Como se observa, Chile se sitúa en la categoría de aquellos países con mayores niveles de protección al derecho a la libertad religiosa, similares a países de Norteamérica, del norte de Europa y de Oceanía. A nivel latinoamericano, también destaca como uno de los países con un alto índice de protección, junto a Perú, Argentina, Uruguay y Ecuador.

En el año 2021, el Informe sobre Libertad Religiosa, elaborado por la organización no gubernamental *ACN Internacional*, destacó a Chile entre los países en que la libertad religiosa ha recibido el amparo adicional de sentencias de tribunales superiores. (nota 6) Además, al revisar comparativamente al país, el informe muestra que la protección y el ejercicio de la libertad religiosa se ha mantenido estable. Sin perjuicio de aquello, el documento reporta situaciones de particular preocupación en años recientes en el país, categorizando a Chile como un Estado “en observación”. (nota 7) Esta clasificación, de acuerdo con *ACN Internacional*,

(nota 6) ACN Internacional. (2021). *Libertad religiosa en el mundo*. Informe 2021. Disponible en: <https://acninternacional.org/religiousfreedomreport/wp-content/uploads/2021/04/Chile-1.pdf>. Consultado el 27 de septiembre de 2022.

(nota 7) Existen tres niveles establecidos en el reporte: (1) Persecución extrema; (2) casos graves de violación de la libertad religiosa; y (3) países en observación. Consultado el 27 de septiembre de 2022.

obedece a aquellos países en que están emergiendo nuevos factores de preocupación que han sido observados y que tienen el potencial de causar una ruptura importante en la libertad de religión. (nota 8) En el reporte, indican que la quema de iglesias durante la crisis social y la falta de investigación de las denuncias por estos casos han situado al país en dicha categoría

El 18 de octubre de 2020, saquearon e incendiaron dos iglesias de Santiago, la emblemática iglesia de San Francisco de Borja y la iglesia de la Asunción. Un grupo de manifestantes encapuchados coreaban: “¡Que caiga!, ¡que caiga!”, mientras el fuego consumía la torre de la iglesia de la Asunción, conocida como “Parroquia de los artistas”. Los ataques contra estas iglesias históricas se produjeron cuando se cumplía un año de las protestas generalizadas contra el Gobierno. Estas manifestaciones, conocidas como «el Estallido Social», comenzaron el 7 de octubre de 2019 cuando los estudiantes se opusieron a una subida del precio de los billetes del metro de Santiago. Sin embargo, las manifestaciones se transformaron pronto en una reivindicación más amplia contra los problemas sociales y económicos. En el momento culminante, más de un millón de personas tomó las calles. (nota 9)

En esta línea, la CIDH realizó visita a Chile, en 2020, con el objetivo de observar en terreno la situación de derechos humanos en el país durante las protestas sociales en el marco de la crisis social y, entre sus recomendaciones, indicó que “El Estado debe garantizar la libertad de cultos y religión, y de expresión del pensamiento. Así como adoptar medidas para combatir y condenar el discurso que incita al odio y a la discriminación”. (nota 10)

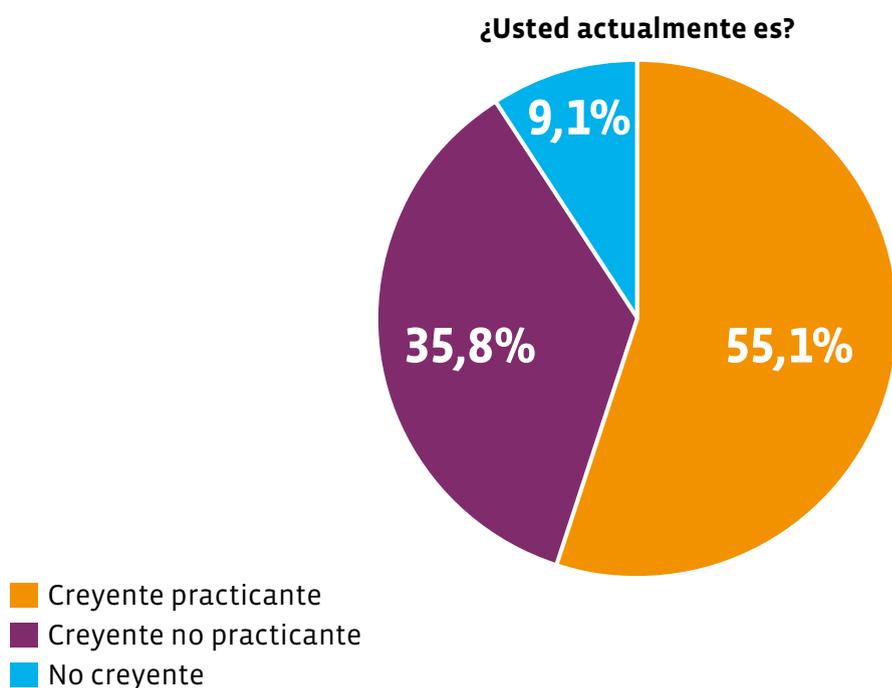
En Chile, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Derechos Humanos del INDH (2020), un 55,1 % de las personas se declara creyente practicante, 35,8% creyente no practicante y un 9,1% no creyente.

(nota 8) ACN Internacional (2021). *Libertad religiosa en el mundo*. Informe 2021. <https://acninternacional.org/religiousfreedomreport/main-findings/>. Consultado el 27 de septiembre de 2022.

(nota 9) ACN Internacional. (2021). *Caso Ilustrativo: Chile*. Disponible en: https://acninternacional.org/religiousfreedomreport/es/case_studies/chile/. Consultado el 27 de septiembre de 2022.

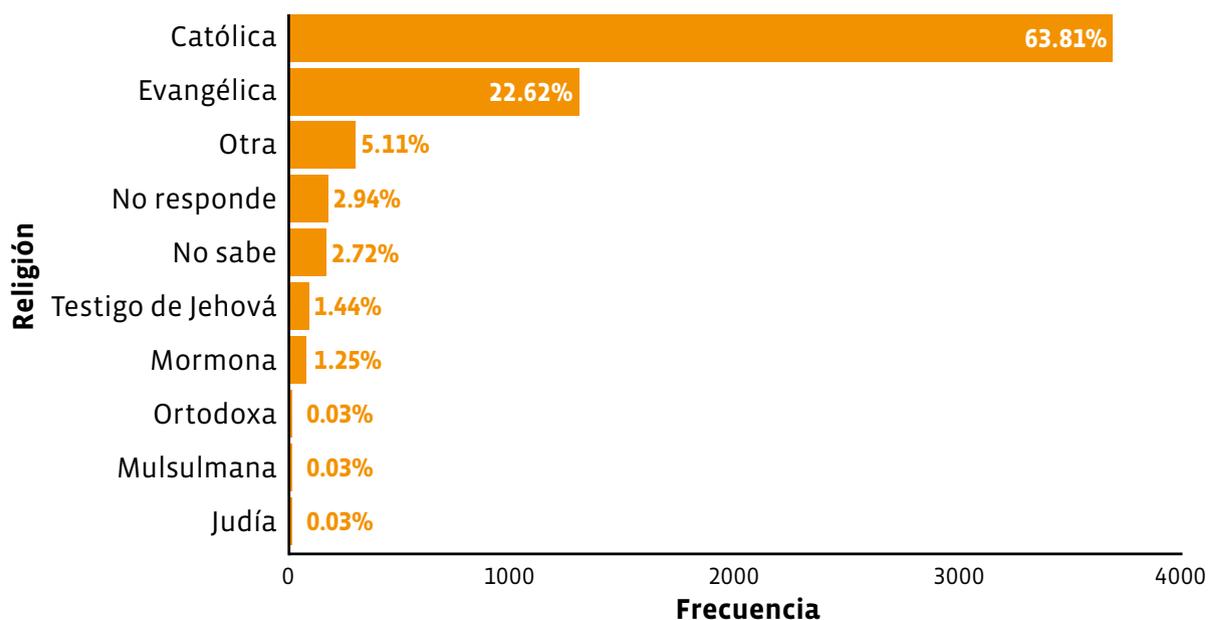
(nota 10) CIDH. (31 de enero de 2020). CIDH culmina visita *in loco* a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares.

Gráfico 1. Distribución de la población chilena entre creyentes practicantes y no practicantes, 2020.

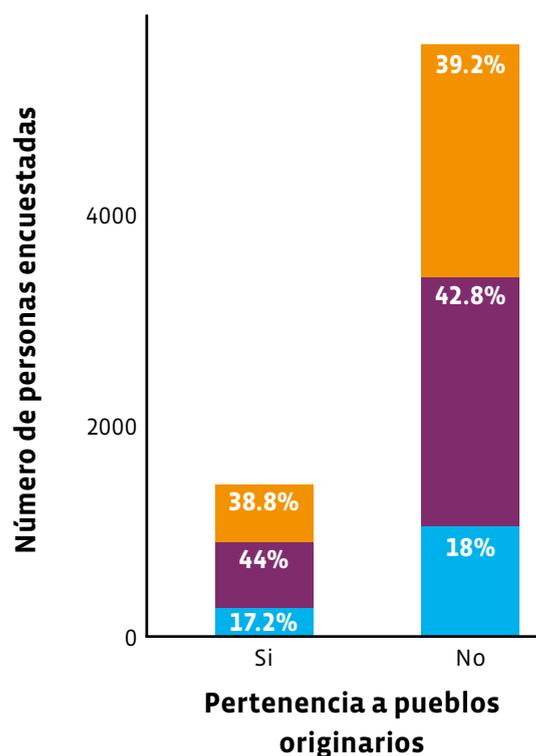


Fuente: Elaboración propia a partir de ENDH (2020).

Gráfico 2. Distribución de la población chilena por religión declarada, 2020.



Fuente: Elaboración propia a partir de ENDH (2020).

Gráfico 3. Involucramiento religioso según pertenencia a pueblos originarios, Chile, 2020.

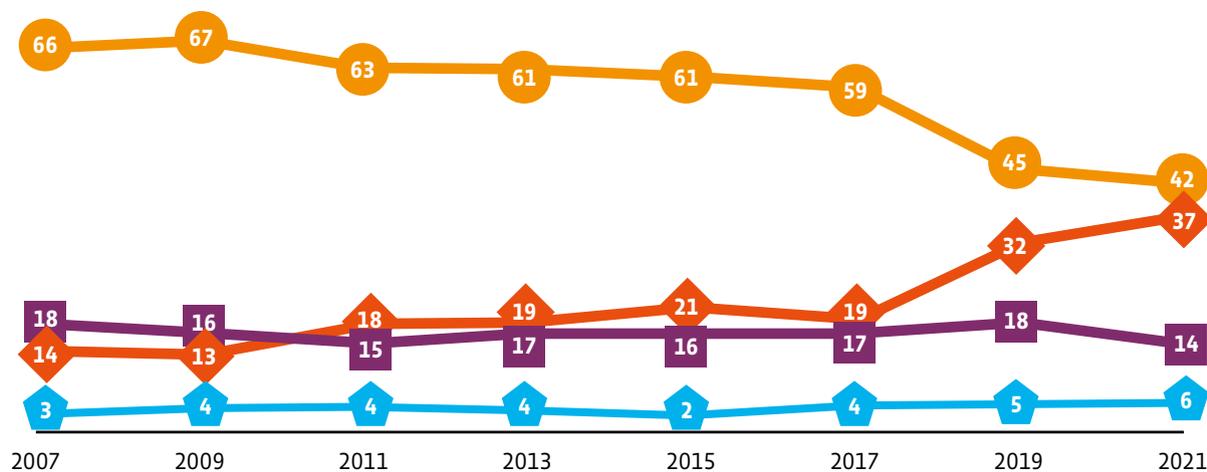
Nivel de involucramiento

- Creyente practicante
- Creyente no practicante
- No creyente

Fuente: Elaboración propia a partir de ENDH (2020).

Por su parte, la Encuesta Nacional Bicentenario 2021, de la Pontificia Universidad Católica (PUC), en Chile, indica que, en los últimos años, “ha disminuido la cantidad de personas que se declaran católicas y ha aumentado el número de personas que aseguran no profesar ninguna religión o ser ateos” –entre 2017 y 2021, el porcentaje del primer grupo disminuyó 17 puntos porcentuales, y del segundo, creció 18 puntos porcentuales-.

Gráfico 4. Perspectiva longitudinal de la declaración de pertenencia a grupos religiosos.



- Católica
- Evangélica
- Otra religión
- Ninguna / Ateo

Fuente: Encuesta Bicentenario 2021, Universidad Católica.

El incremento y diversificación de grupos religiosos es también uno de los rasgos más distintivos de la última década. Las migraciones en el país han provocado un aumento de minorías religiosas (nota 11) a partir de la llegada de personas de diversos países, principalmente de Haití, Venezuela y Colombia, (nota 12) fenómeno que debe ser analizado en virtud de si el país, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de libertad religiosa, está preparado para la integración de nuevas religiones y grupos religiosos. Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la mantención de sus propias formas de religiosidad, lo que incluye la expresión pública de las creencias y el acceso a los sitios sagrados, además de garantizar su conservación

(nota 11) Gutiérrez, P. (7 de enero de 2019) Comunidades haitianas forman sus propias iglesias y los pastores podrían crear una nueva asociación. *El Mercurio*. Disponible en <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=536167>. Consultado el 10 de septiembre 2022.

(nota 12) El INDH ya ha abordado el tema de las migraciones en su Informe Anual de 2018 y 2020.

y, eventualmente, su recuperación. (nota 13) Es posible atender a que la libertad de religión se encuentra intrínsecamente relacionada con otros derechos humanos y, por otra parte, es transversal a todos los objetivos establecidos en la Agenda 2030, encontrándose mayormente vinculada con el ODS 16, relativo a Paz, justicia e instituciones sólidas. (nota 14)

Junto a las distintas dimensiones latentes (nota 15) hasta ahora consignadas, en la relación entre la religión y los derechos humanos, en los últimos tiempos han emergido nuevos desafíos que requieren atención, en especial, considerando que Chile es un Estado laico. La pandemia de COVID-19 ha sido, sin duda, una de las situaciones –a nivel nacional y mundial– que más repercusiones ha tenido en una serie de derechos, entre ellos el de libertad religiosa, (nota 16) especialmente por las restricciones impuestas durante la crisis sanitaria, (nota 17) entre ellas, las limitaciones de aforo en la asistencia a los cultos religiosos y la imposibilidad de celebrar ritos en dichos espacios, producto de prohibiciones sustentadas en la protección de la salud pública.

En este contexto, el presente capítulo tiene como objetivo general abordar las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la libertad de religión, creencia y culto en Chile, para lo cual se sistematizan y actualizan las directrices internacionales y normas internas en materia de libertad

(nota 13) Arlettaz, F. (2011). La Libertad religiosa en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año 1 N°1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2022.

(nota 14) Sobre el sentido y alcance de este ODS: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>. Consultado el 23 de septiembre de 2022.

(nota 15) La relación entre la religión y los derechos humanos en Chile no es ajena a nuestra historia reciente. Especialmente durante la dictadura militar, miembros de organismos e instituciones religiosas aportaron fuertemente en la protección, acompañamiento y resguardo de perseguidos políticos en dictadura, convirtiéndose en defensores de derechos humanos, primero mediante el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (1973-1975) –organismo ecuménico, integrado por iglesias cristianas–, y luego a través de la Vicaría de la Solidaridad (1976-1992), creada por el arzobispo de Santiago Raúl Silva Henríquez; institución ligada a la Iglesia católica. Igual de importante fue el rol que mantuvo la Vicaría de la Solidaridad como institución recopiladora de información sobre violaciones a derechos humanos en dictadura, registrando datos sobre torturas, asesinatos y desapariciones de personas perseguidas políticas y que constituyen, hasta la actualidad, parte inherente de la memoria colectiva del país y cuya información ha sido clave para los procesos de memoria, verdad, justicia y reparación en democracia. Biblioteca Nacional de Chile. Memoria Chilena. *Por la defensa de los derechos humanos en Chile. La Vicaría de la Solidaridad (1973-1992)*. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3547.html>. Consultado el 6 de septiembre de 2022.

(nota 16) Ministerio de Salud. (15 de junio 2021). Resolución 43 exenta dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y establece nuevo plan “paso a paso”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154619&idParte=10192645>.

(nota 17) Sobre las restricciones en pandemia, el INDH ya se ha referido en su Informe Anual 2020. Pp. 64, 203, 227.

de religión, creencia y culto, y protección contra la intolerancia religiosa; se identifican eventuales casos de intolerancia y discriminación, así como las brechas entre la normativa interna y externa, y entre las obligaciones estatales y el accionar concreto del Estado de Chile. (nota 18)

II. Estándares internacionales

Los derechos y libertades garantizadas en el marco jurídico internacional de derechos humanos deben su antecedente directo de protección y garantía a la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH). El derecho a la libertad de religión no es la excepción. Instrumentos posteriores han refinado y establecido protecciones adicionales a las definidas en la DUDH, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 18, y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 12. (nota 19) En el primero, se reconoce que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

(nota 18) Este capítulo es una investigación exploratoria con una metodología mixta, cualitativa y cuantitativa. Para el diseño cualitativo se levantó información a través de fuentes primarias mediante la realización de once entrevistas semiestructuradas y una pauta de operacionalización siguiendo los objetivos del estudio, con una muestra de entrevistas de autoridades de gobierno central, gobierno local, sociedad civil, representantes de comunidades religiosas y espirituales. Se utilizó un criterio de saturación de información, procesada mediante software Atlas Ti. En el caso de la metodología cuantitativa, se procesaron los datos de tres encuestas: Encuesta Nacional de Derechos Humanos (2020) del INDH; Encuesta de Opinión de Niños, Niñas y Adolescentes (2019) de la Defensoría de la Niñez; Estadística de Caracterización de Personas Privadas de Libertad (2022), de Gendarmería de Chile (2022). El procesamiento de las bases de datos de estas encuestas fue realizado mediante software R y análisis univariado y bivariado. Además, como fuente secundaria, se realizó revisión documental de bibliografía doctrinal, normativa nacional e internacional. Sumado a ello, fueron enviados 10 oficios a organismos del Estado, referidos a los objetivos del capítulo.

(nota 19) En otros instrumentos internacionales de derechos humanos también puede revisarse su consagración, a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La CADH, por otro lado, señala en su artículo 12, titulado “libertad de conciencia y religión” que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Respecto del contenido de la libertad de religión, el PIDCP distingue entre la libertad de religión y creencia, y el derecho a manifestarla. El primero de ellos, este es, el derecho a tener, alterar o adoptar la religión de su elección, es considerado un derecho absoluto, que no admite restricciones de ninguna forma (Shelton, 2015; O’Donnell, 2013). Por su parte, el derecho a manifestar o ejercer la religión o creencia, pudiendo ser de forma colectiva, individual o pública, puede estar sujeto a restricciones, pero solo aquellas prescritas por ley y necesarias para la protección de la seguridad, el orden, la salud, la moral o los derechos y libertades fundamentales de las demás personas. El requisito de necesidad, en esta segunda dimensión, implica que toda limitación a la manifestación de la religión debe ser proporcional al objetivo determinado, de acuerdo con lo establecido previamente en la ley (O’Donnell, 2013).

En concordancia con lo anterior y profundizando en el sentido y alcance que engloba el artículo 18 del PIDCP, la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos subraya el amplio alcance de la libertad de pensamiento y aclara que el artículo 18 protege toda forma de religión, incluido el derecho a no profesar ninguna religión o creencia, y agrega, respecto del derecho a manifestar la propia religión o creencia, que

La libertad de manifestar la religión o las creencias en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza abarca una amplia gama de actos. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión directa a las creencias, así como a las diversas prácticas que forman parte de esos actos, incluida la construcción de lugares de culto, el uso de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de fiestas y días de descanso. La observancia y la práctica de la religión o las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como la observancia de reglamentos dietéticos, el uso de ropa distintiva o de cubiertas para la cabeza, la participación en rituales asociados con ciertas etapas de la vida y el uso de una lengua particular, habitualmente hablada por un grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o las creencias incluyen actos que forman parte de la conducción de los grupos religiosos de sus asuntos básicos, como la libertad de elegir a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas. (nota 20)

En tanto, la CADH proclamó la libertad de religión bajo la estructura de afirmar la dimensión positiva de dicha libertad, en el inciso primero del artículo 12; y de describir su dimensión negativa en el inciso segundo, al enumerar las limitaciones a su ejercicio; para, finalmente, consagrar el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (Huaco Palomino, 2012).

A su vez, los principios de igualdad y no discriminación son también un estándar a considerar cuando se analice en el desarrollo de este capítulo el derecho a la libertad de religión. La relevancia de destacar esto radica en que un enfoque de derechos humanos basado en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos invita a comprender las conexiones entre estos dos principios, a conciliar ambos y atender a sus limitaciones y ajustes razonables, cuando se establecen normativas y políticas públicas que deben propender al disfrute de los derechos humanos de todas las personas.

La prohibición de discriminación está consagrada en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. El PIDCP indica

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la CADH en su artículo 1 señala

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté

(nota 20) ONU. (13 de julio de 1993). Observación General 22 sobre el Artículo 18 del PIDCP del Comité de Derechos Humanos.

sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, lo establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, art. 1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, art. 2.1); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC; art. 2); la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW, art. 7); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, art. 2.1); y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, art. 5).

Esta conexión tiene relevancia en diversos ámbitos. Así, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias, en su último informe, (nota 21) ha establecido que el marco normativo internacional protege a todas las personas de distintas creencias, y a quienes no tienen una, a mantener y manifestar una religión o creencia de su elección, ya sea individual o en comunidad con otros, en espacios públicos o privados, pero también a disfrutar de derechos colectivos como minorías, en virtud del artículo 27 del PIDCP. Al respecto indica

Durante tiempos de conflicto o pacíficos, los Estados Parte deben proteger las religiones o las creencias de minorías, su existencia, identidad y el derecho a la igualdad y no discriminación, y a asegurar el derecho a que participen efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como en otras decisiones que les afecten. *(traducción libre)*

Agrega, también:

Atendido que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e inalienables, la libertad de religión o creencia está interconectada con los principios de igualdad, no discriminación y no coerción. Y se superpone con otros derechos, incluyendo el derecho a la libertad de opinión y expresión, asamblea pacífica y de asociación y educación. *(traducción libre)*. (nota 22)

Sin perjuicio de la protección normativa, los derechos de las minorías religiosas constituyen motivo de preocupación en los sistemas internacionales de derechos humanos. Con fecha 5 de octubre de 2021, la OEA designó a Fernando Lottenberg como comisionado de la OEA para el monitoreo y la lucha contra el antisemitismo, con la responsabilidad de “aunar esfuerzos en el

(nota 21) ONU. (2 de marzo 2022). *Rights of persons belonging to religious or belief minorities situations of conflict or insecurity. Reports of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief*. A/HRC/49/44. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4944-rights-persons-belonging-religious-or-belief-minorities>. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

(nota 22) *Ibíd.*

hemisferio occidental para enfrentar el flagelo de la discriminación y el odio”. (nota 23) En tanto, el 31 de agosto de 2022, la CIDH realizó un llamado a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas:

resalta el nexo existente entre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y el derecho a la libertad de conciencia y religión. Pues, como lo ha dicho el Comité DESC de Naciones Unidas, se debe respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión. (nota 24)

Ante los discursos de intolerancia religiosa hacia personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes, contra el judaísmo, entre otras, el Secretario General de Naciones Unidas, António Guterres presentó “La Estrategia y el Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio”. (nota 25) Este documento busca entregar directrices para que se pueda trabajar conjuntamente –entre gobiernos, sociedad civil y sector privado– a fin de frenar los discursos de odio, xenofobia y discriminación que actualmente existen en las sociedades.

Otro aspecto a considerar en materia de libertad religiosa ha sido indicado por el Relator de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y discriminación basadas en orientación sexual e identidad de género, quien se ha referido a las narrativas religiosas y/o espirituales que puedan ser utilizadas para promover, permitir y tolerar la violencia institucional y personal y la discriminación contra personas LGTBQ+. (nota 26) En este sentido, las relatorías de Naciones Unidas se han pronunciado indicando lo siguiente

La libertad, en general, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos. En ese

(nota 23) OEA. (5 de octubre de 2021). *Secretario General designa a Fernando Lottenberg Comisionado de la OEA para el monitoreo y la lucha contra el antisemitismo*. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-087/21. Consultado el 15 de septiembre de 2022.

(nota 24) CIDH. (31 de agosto de 2022). *CIDH y REDESCA llaman a los Estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/193.asp>. Consultado el 13 de octubre de 2022.

(nota 25) ONU. (2019). *La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio*. Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf. Consultado el 10 de octubre de 2022.

(nota 26) ONU. *Llamado a insumos para un informe sobre la libertad de religión o creencias (FoRB) y protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (SOGI)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2023/call-input-thematic-report-freedom-religion-or-belief-forb-and-sexual>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

sentido, debe reconocerse el derecho a la libertad de religión o creencias de todos los seres humanos durante su vida, incluido el de las personas LGBT. Las autoridades religiosas tienen la responsabilidad de garantizar que la religión y la tradición no se utilicen para promover la discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género. (nota 27)

Agregan, que las instituciones religiosas tienen derecho a la autonomía en la administración de sus asuntos y pueden tener opiniones diversas sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, pero en ningún caso sus autoridades deben incitar a la violencia o al odio. (nota 28)

En este contexto, el derecho a la libertad de religión o creencias de algunos no puede ir en detrimento del derecho de todos los seres humanos, independientemente de su etnia, raza, condición, orientación sexual e identidad de género, a llevar una vida libre de violencia y discriminación. Cualquier acción que infrinja esto último rompe la lógica de indivisibilidad e interdependencia que constituye la piedra angular del marco internacional de derechos humanos y, de hecho, socava los principios fundamentales de casi todas las tradiciones religiosas, que consideran a todos los seres humanos valiosos y poseedores de igual dignidad.

En esta línea, Chile, a pesar de haber firmado la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en 2015, todavía no ha ratificado dicho instrumento, así como tampoco ha ratificado la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que incluye la prohibición de la discriminación y, entre sus motivos explícitos, aquella motivada por la religión.

III. La consagración normativa de la libertad de religión en Chile

La Constitución Política de la República de Chile (CPR) consagra en su artículo 1º que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que el Estado protege a los grupos intermedios y debe garantizar que cada individuo alcance su mayor realización espiritual y material posible. En tanto, el artículo 19, en su numeral 6, garantiza “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

(nota 27) ONU. (17 de mayo de 2021). *Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia* (observado el 17 de mayo de 2021). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

(nota 28) *Ibíd.*

Figura 2. Evolución Histórica de la protección constitucional al derecho a la libertad religiosa en Chile



Fuente: Elaboración propia a partir de las Constituciones 1818 a 1980. Disponibles en: <https://www.bcn.cl/leychile/constituciones>

También, establece que “las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y las ordenanzas”. El mismo artículo dispone que los lugares de culto “estarán exentos de toda clase de contribuciones”, siempre y cuando se utilicen exclusivamente para el fin declarado.

Para Nogueira (2006), “El Estado laico y democrático constitucional de nuestros días, respetuoso del pluralismo religioso e ideológico, aparece generalmente como neutral ante las diversas opciones religiosas e ideológicas, garantizando el libre desarrollo del derecho a la libertad religiosa” (p. 85). Agrega, además, que la ausencia de confesionalidad –como existió hasta 1925– garantizaría “el pluralismo propio del Estado democrático constitucional (...) que considere el principio de igualdad y no discriminación, sin olvidar las reglas de cooperación y no poner obstáculos para la expresión de las diversas expresiones religiosas” (Nogueira, 2006, p. 84).

El derecho a la libertad religiosa está normado en otros ámbitos del derecho. En materia educativa, el artículo 19, N° 10, de la CPR, establece el derecho preferente que tienen los padres y el deber de educar a sus hijos, reiterando lo que menciona el artículo 26, N° 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En específico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, N° 4, mandata que: “[l]os padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, en la misma línea del artículo 18, N° 4 del PIDCP y del artículo 13, N° 3 del PIDESC.

En materia de discriminación, en 2012 se promulgó la Ley N° 20.609, que “Establece medidas contra la discriminación”. En su artículo 2° define la discriminación arbitraria, asimilándola a toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable. Entre los motivos explícitos de prohibición de discriminación arbitraria, se establece la religión como uno de ellos, (nota 29) así como la orientación sexual y la identidad de género. Si bien esta definición contempla las causales que más frecuentemente son motivo de discriminación, esta enumeración no es taxativa, pudiéndose identificar situaciones discriminatorias que se basen en circunstancias no previstas en este catálogo, pero que puedan ser igualmente consideradas arbitrarias. Sin embargo, pueden considerarse razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental.

(nota 29) La Dirección de Estudios de la Corte Suprema contiene en su base de datos el listado de recursos interpuestos a partir de esta ley, sin embargo, no se encuentran datos públicos desagregados sobre el motivo o causal de interposición de cada uno de esos recursos. Consultados mediante oficio, no se obtuvo respuesta.

Sobre la manifestación de la religión, se ha consagrado en el país la objeción de conciencia, (nota 30) a propósito de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. (nota 31) Esta objeción de conciencia permite que personal de salud e instituciones privadas de salud invoquen esta objeción para no practicar el aborto en los casos permitidos por la ley. (nota 32)

Como mencionamos previamente, una de las situaciones que mayor controversia ha generado en materia de libertad religiosa, es sobre la dimensión interna de este derecho y el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de instituciones en Chile, específicamente de recintos de salud privados, en los casos de la despenalización voluntaria del embarazo en tres causales. Durante un extenso período se discutió en Tribunal Constitucional sobre la posibilidad que instituciones privadas de salud pública fueran objetoras de conciencia. En sentencia Rol N° 3729/2017, del 28 de agosto de 2017, el TC estableció que no era inconstitucional permitir a dichos organismos objetar, aun cuando los tratados internacionales ya referidos establecen en forma explícita que la facultad de gozar de este derecho corresponde a las personas.

El Comité de Derechos Humanos, mediante su Observación General N° 22 se ha referido a la objeción de conciencia, sin embargo, ha sido sobre los casos de negación a realizar el servicio militar; (nota 33) aun así, la interpretación que se ha dado por el Comité sobre este derecho, es que solo las personas pueden ser objetoras de conciencia y no así las instituciones. En tanto, el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en el séptimo informe periódico de Chile respecto a la implementación de la CEDAW, expresó su preocupación en cuanto a “b) la objeción de conciencia por parte de personas o instituciones, que podría dificultar, de forma no intencionada, el acceso de las mujeres al aborto sin riesgo, especialmente en zonas rurales y remotas”. (nota 34) A partir de ello, el Comité CEDAW recomendó al Estado chileno que:

(nota 30) MINSAL. (2018). Protocolo para la manifestación objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Disponible en: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/Protocolo_Objecion_Conciencia.pdf. Consultado el 14 de octubre de 2022.

(nota 31) BCN. Ley 21.030. Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, en Ley Chile, art. 1, N° 3. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1108237&buscar=21030> Consultado el 14 de octubre de 2022.

(nota 32) En este sentido, Tribunal Constitucional de Chile. (2017). Sentencia Rol N° 3729/2017 de 28 de agosto de 2017. Consultado el 14 de octubre de 2022.

(nota 33) Comité de Derechos Humanos. Observación General 22, párrafo 11.

(nota 34) CEDAW. (14 de marzo de 2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7, párr. 38.

b) Aplique requisitos estrictos de justificación para impedir el uso general de la objeción de conciencia por los médicos que se niegan a practicar abortos, en particular en los casos de embarazos de adolescentes, y vele porque esas medidas se apliquen también al personal médico de las clínicas privadas. (nota 35)

Esto da cuenta de la existencia de otros derechos que deben ser ponderados cuando se trata de temas vinculados a la objeción de conciencia y a la dimensión interna de la libertad religiosa.

El 1º de octubre de 1999 fue promulgada la Ley N° 19.638, que “Establece normas sobre la constitución de las iglesias y organizaciones religiosas”, (nota 36) conocida coloquialmente como Ley de Cultos. Esta ley establece, en su articulado, la consagración de la libertad de religión y culto, con autonomía e inmunidad de coacción; el derecho de toda persona a profesar la religión o creencia que libremente elija; practicar actos de culto en público o en privado, individual o colectivamente; celebrar ritos o abstenerse de ello. Asimismo, establece que los grupos religiosos reconocidos son autónomos en la educación y tienen derecho a establecer sus propias instituciones educativas, clubes y cualquier otra organización. Conforme a la Ley N° 19.638, además, cualquier grupo religioso puede solicitar su reconocimiento como entidad sin ánimo de lucro. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no puede rechazar ninguna solicitud de registro, pero tiene un plazo de noventa días para presentar objeciones a los documentos presentados si no cumplen los requisitos legales. En Chile, existen alrededor de 4.000 grupos religiosos reconocidos. (nota 37)

(nota 35) *Ibíd*, párr. 39.

(nota 36) Ley 19.638. Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Disponible en Ley Chile: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145268&buscar=19638>. Consultado el 21 de septiembre de 2022.

(nota 37) Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR), “Entidades Debidamente Registradas y Publicadas al 6 de diciembre de 2017”. [En línea]. Disponible en: https://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2019/10/ENTIDADES_DEBIDAMENTE_REGISTRADAS_Y_PUBLICADAS_06-12-2017.pdf. Consultado el 16 de septiembre de 2022.

Cuadro 1. Comparativo entre PIDCP, CADH y CPR en relación al derecho a la libertad religiosa.

PIDCP	CADH	CPR
<p>Artículo 18</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>Artículo 19 N°6</p> <p>La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del PIDCP, CADH y CPR.

Al analizar la Constitución Política de la República de Chile en comparación con los dos principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que reconocen la libertad de religión –PIDCP y CADH–, se observa que ambos instrumentos internacionales abordan las dos dimensiones de la libertad religiosa (positiva y negativa) y parten del entendido que son las personas, en tanto sujetos de derecho, quienes gozan de la posibilidad de mantener y ejercer sus creencias religiosas. Por su parte, la CPR también considera estas dos dimensiones, al consagrar la libertad de conciencia como, asimismo, la manifestación y ejercicio de la libertad religiosa, permitiendo la pluralidad y diversidad de creencias. Sin embargo, al referirse a la celebración de cultos, establece límites: solo aquellos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

En cuanto a estas limitaciones que la CPR define, el Comité de Derechos Humanos, en la ya mencionada Observación General N° 22, indica que el artículo 18 del PIDCP “no permite ninguna limitación” a la libertad de pensamiento y de conciencia o la libertad de tener religión o las creencias de la propia elección. La CPR no señala explícitamente el sentido y alcance de la libertad de conciencia, sin embargo, de acuerdo con los instrumentos internacionales ya mencionados, y en base al artículo 5° inciso 2, de la propia Constitución, es posible interpretarla en los mismos términos a los que se refieren los tratados ya indicados, que consideran la posibilidad de creer, no creer, cambiar o abandonar creencias religiosas (art. 18.1 PIDCP y 12.1 CADH). Así también lo establece la Ley N° 19.638 en su artículo 6, literal a, que determina, como parte de la libertad religiosa, la de “profesar la creencia religiosa que libremente se elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba”. Esto cobra especial importancia en las situaciones de objeción de conciencia y la posibilidad de manifestar aquello en “que el individuo no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella” (Nogueira, 2012, p. 18).

En cuanto a la libertad de manifestar la religión o creencias, como indicamos, la CPR consagra el ejercicio libre de “todos los cultos”, estableciendo limitaciones a él, concepto que también acuña el PIDCP, no así la CADH.

Para el Comité de Derechos Humanos,

El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente solo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes

religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos. (nota 38)

En términos similares está configurada la libertad de culto en la Ley N° 19.638, en el artículo 6, literales b, c, d y e. El literal b establece la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, entre otros. El literal c instituye la facultad de recibir asistencia religiosa. En tanto, el literal d determina la facultad para recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio, elegir para sí la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Este último punto, en materia educativa, se complementa con lo ya establecido por la CADH, en su artículo 12, por el PIDCP en su artículo 18 y el PIDESC en su artículo 13. En tanto, el literal e determina la facultad de reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Entrevistada para este capítulo, Michel-Ange Joseph, (nota 39) de Fundación Cónclave Investigativo de las Ciencias Jurídicas y Sociales, representando a la comunidad haitiana en Chile, nos indicó que la ley presenta falencias en su aplicación

el artículo tres garantizó que las personas puedan desarrollar libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias. Pero ¿qué vemos en iglesias? Porque allí también [se] mencionó confesiones y entidades religiosas. Bueno, cuando hablamos de religión vemos una globalización allí en esta sola palabra, porque no todas las religiones contienen una iglesia, la iglesia se basa en lo eclesiástico, en la deidad muchas veces. Pues, la religión en sí puede basarse en cualquier otro tipo de creencia, [...]

Por su parte, la capellana evangélica del Palacio de La Moneda, Izani Bruch, mediante entrevista concedida al INDH, (nota 40) señala que la libertad religiosa ha avanzado a lo largo de la historia, y la primera vez que se habla de dicha libertad es en la Ley N° 19.638 en los términos de la Constitución Política de la República. A este respecto, indica la importancia de que este derecho se consagre como tal en la Constitución, donde exista un reconocimiento a otras espiritualidades. Agregando “que, desde nuestra mirada, creemos que por ahí debe ser el camino, y esperamos que podamos trabajar como sociedad para llegar a tener el derecho de la libertad religiosa consagrado en la Constitución”.

En tanto, para el capellán católico de La Moneda, sacerdote Nicolás Viel:

Chile, desde un punto de vista normativo, cumple los estándares normales y mundiales respecto de este derecho. O sea, no somos un país ni de avanzada, ni que estemos tampoco

(nota 38) Observación General N°22, párrafo 4.

(nota 39) Entrevista realizada por el INDH, el 04 de octubre de 2022.

(nota 40) Entrevista realizada por el INDH, el 17 de octubre de 2022.

en una situación como de restricción. Prácticamente la Constitución de 1925 con los artículos referidos a la libertad religiosa y la del 80 prácticamente son similares, es decir, en Chile hay una tradición de casi 150 años respecto de los estándares de libertad religiosa, pero sí me parecía que la propuesta de nueva constitución daba un salto importante, principalmente en dos sentidos: primero, reconocer la vida espiritual como un elemento esencial de la condición humana, eso era muy revolucionario desde un punto de vista normativo y constitucional.

Finalmente, otro de los aspectos importantes a revisar es el de las limitaciones a la dimensión externa de la libertad religiosa: la CPR establece que los cultos que pueden manifestarse son solo aquellos que no se opongan al orden público, la moral o las buenas costumbres, mientras que el PIDCP y la CADH indican que la manifestación de un culto únicamente se podrá ver limitada por lo prescrito en la ley y que sea necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicos o derechos y libertades de los demás.

Chile ante el escenario internacional: sentencias condenatorias relacionadas con el derecho a la libertad religiosa

A nivel internacional, el Estado de Chile ha sido condenado en dos oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materias vinculadas con el derecho a la libertad religiosa y su contrapeso con otros derechos. En uno de los casos, lo fue respecto a vulneración a la libertad de expresión y, en el segundo, respecto a la prohibición absoluta de discriminación por motivos de orientación sexual, en pugna con el derecho a la libertad religiosa.

El primero de ellos fue el caso *Olmedo Bustos y otros versus Chile*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado debido a la censura judicial impuesta a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, (nota 41) entidad que, el 29 de noviembre de 1988, rechazó la exhibición de esa película, decisión que fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema de Justicia. En 1996, hubo una nueva petición para exhibir la película, la que fue autorizada. Esta decisión fue recurrida de protección por un grupo de particulares en nombre de “Jesucristo y la Iglesia Católica”, acción que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Santiago y, luego, confirmada por la Corte Suprema, dejando sin efecto la resolución administrativa que permitía la exhibición de la película. La Corte IDH determinó que el Estado de Chile había violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13, CADH), sin embargo, respecto del derecho a la libertad de conciencia y religión (art. 12, CADH) –y frente a quienes alegaban que dicho artículo fue violado al momento en que se prohibió la comunicación pública y divulgación de una obra con contenido religioso– (nota 42) la Corte IDH estimó que no se concluía su transgresión, en los siguientes términos

(nota 41) Chile ante el sistema interamericano de derechos humanos: síntesis de sentencias y soluciones amistosas, INDH, 2022.

(nota 42) Corte IDH, *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*.

79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

El segundo caso es reciente. Sandra Pavez Pavez, profesora de religión católica fue inhabilitada, en base a su orientación sexual, para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión, en una institución de educación pública, cargo que desempeñaba desde hacía 22 años. El 25 de julio de 2007, la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo revocó su certificado de idoneidad, requerido por el Decreto N° 924 del Ministerio de Educación, de 1983, para ejercer como profesora de religión. Sandra Pavez Pavez presentó un recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel al considerar que el acto recurrido no era ilegal o arbitrario, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Entre los alegatos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la Corte IDH, se indicó

37. [...] que las autoridades chilenas se enfrentaban a una diferencia de trato fundada en la orientación sexual, por lo que se derivaban obligaciones específicas, como la de revertir situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de determinado grupo de personas. Recordó que las autoridades estatales no enfrentaron estos deberes con el derecho a la libertad religiosa si es que se desprendía que colisionaba con el ámbito de protección al derecho a la igualdad. (nota 43)

El 4 de febrero de 2022, la Corte IDH, en relación a este caso, estableció que Chile es responsable por la vulneración a los siguientes derechos de la CADH: la igualdad y no discriminación (art. 24); la libertad personal (art. 7.1); la vida privada (art. 11.2); al derecho al trabajo (art. 26); y a los derechos de garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25). Entre las medidas ordenadas en la sentencia, la Corte IDH estableció que el Estado debe adecuar el mencionado decreto, permitiendo vías recursivas para la impugnación de decisiones de establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de las profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad. (nota 44)

(nota 43) Corte IDH. *Caso Pavez Pavez v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022, p. 37.

(nota 44) Corte IDH. *Caso Pavez Pavez v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022, p. 52.

En síntesis, a partir de los estándares presentados sobre el derecho a la libertad de religión –consagrado en el artículo 12 de la CADH y 18 del PIDCP–, se observará mediante el levantamiento de información explicado en la metodología, este derecho en su dimensión positiva, vale decir, desde el ejercicio de las personas de manifestar su religión o creencia, mediante el culto, la celebración de ritos, tanto individual o colectivamente, en base a las obligaciones internacionales del Estado de respeto y garantía, identificando las brechas entre la normativa internacional y la experiencia nacional.

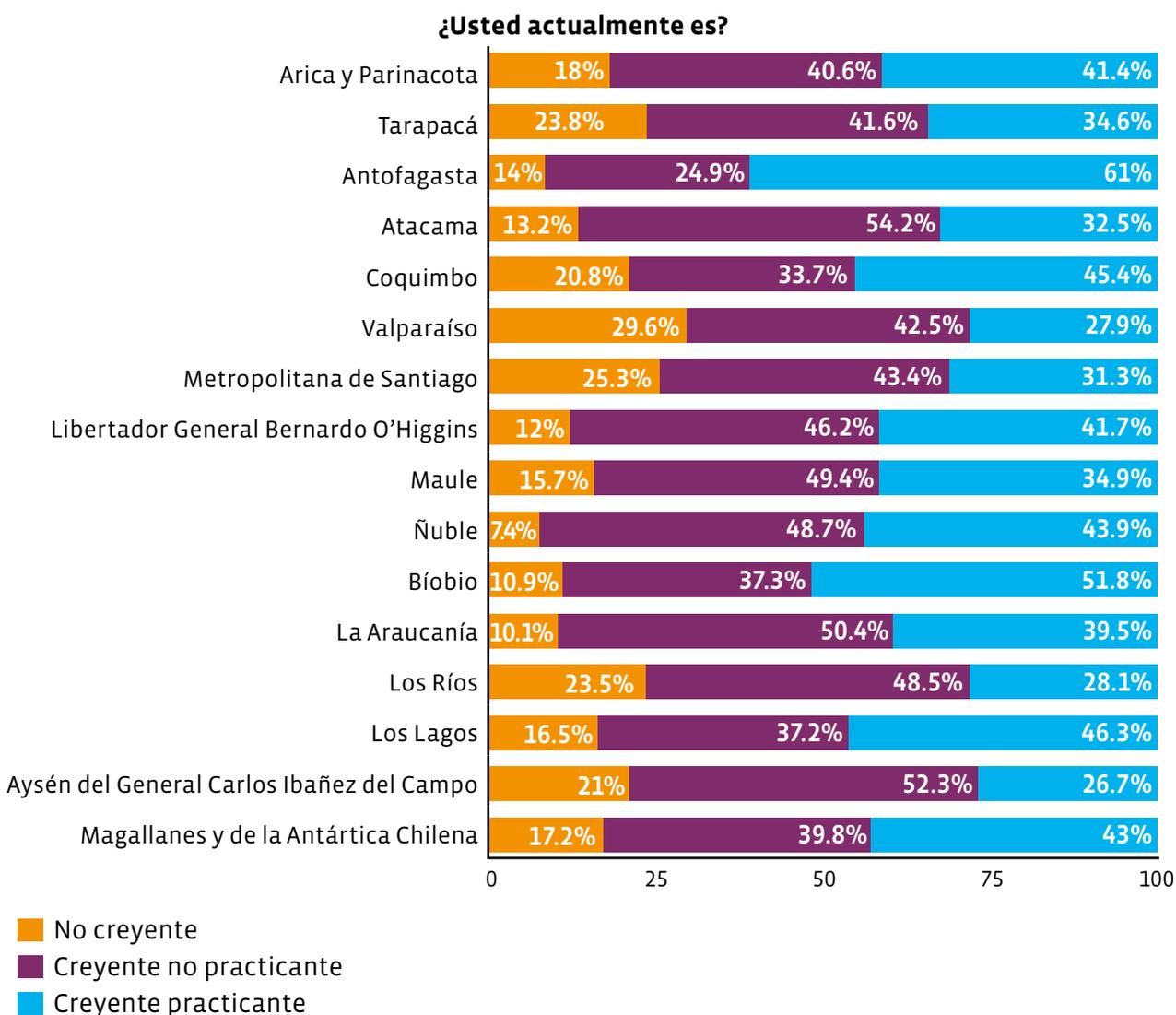
IV. La libertad de religión, de creencias y culto

Tomando en consideración la dimensión externa de la libertad religiosa, esto es, de su manifestación, y considerando las normas ya referidas, se describirá su ejercicio a partir de la experiencia de tres grupos de especial protección: pueblos indígenas, personas privadas de libertad, y niños, niñas y adolescentes. Sobre ellos, se planteará de manera correspondiente la situación de los sitios sagrados en base a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 (artículo 5); la situación de los espacios de culto religioso en los centros de privación de libertad, en base a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-29/22 sobre “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”; y la situación de la educación en materia de religión y el acceso al pluralismo de credo, de acuerdo a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Análisis desde los grupos de especial protección

Como ya fue expuesto, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Derechos Humanos (2020), la mayoría de las personas encuestadas se declaran creyentes, independiente si practican o no dicha creencia. Los datos muestran que es en las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía donde se concentra la mayoría de la población creyente. Mientras que Antofagasta, Biobío y Los Lagos, son las regiones con mayor porcentaje de población que ejerce activamente dicha creencia, mediante la participación tanto individual como colectiva en el ejercicio de culto.

Gráfico 5. Distribución de involucramiento religioso según región, Chile, 2020.



Fuente: Elaboración propia ENDH (2020).

El Comité de Derechos Humanos ha indicado, mediante su Observación General N° 22, cuáles creencias y/o religiones incluye el artículo 18 del PIDCP, precisando que dicho artículo

protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. (nota 45)

(nota 45) Comité de Derechos Humanos, OG 22; art. 18 PIDCP, párrafo 2.

La Encuesta CASEN (2017) establece que los mayores niveles de participación en organizaciones sociales corresponden, en primer lugar, a juntas de vecinos y, en segundo, a organizaciones religiosas o de iglesia, siendo llamativo que, respecto de menores de 18 años, el nivel de involucramiento a una organización religiosa es similar, porcentualmente, con la participación en un club deportivo o recreativo. En ese sentido, el capellán católico de La Moneda, Nicolás Viel, también entrevistado por el INDH, (nota 46) destaca el aporte que hacen las religiones en la sociedad: “son espacios de asociatividad, de comunidad, de dotar de sentido la vida (...) también, me parece que es interesante reconocer que las religiones desarrollan una labor social muy fuerte, especialmente hacia aquellos grupos más vulnerables, más oprimidos”.

Tabla 1. Distribución de la participación en organizaciones sociales, según tramo de edad (en %).

Participación	Menos de 18 años	18 a 39 años	40 a 59 años	60 y más años
Juntas de vecinos u otra organización territorial	4.8	21.0	38.7	36.5
Club deportivo o recreativo	34.6	23.0	12.1	5.1
Organización religiosa o de iglesia	31.8	24.3	24.5	22.5
Agrupaciones artísticas o culturales	10.4	6.1	3.0	2.5
Grupos de identidad cultural	4.1	4.1	3.9	2.4
Agrupaciones juveniles o de estudiantes	5.6	1.6	0.2	0.1
Agrupaciones de mujeres	0.3	1.1	2.2	2.6
Agrupaciones de adulto mayor	0.1	0.2	0.8	19.3
Grupos de voluntariado	1.1	2.5	1.3	1.2
Grupos de autoayuda en salud	1.4	1.5	1.2	1.2
Agrupación ideológica (partido político)	1.3	2.6	1.9	1.3
Agrupación corporativa (sindicato, asociación gremial, colegio profesional)	0.6	4.0	4.6	2.5
Centro de padres y apoderados	3.4	7.1	4.8	2.0
Otra. Especifique	0.5	1.0	0.7	0.7
Total (nota 47)	100	100	100	100

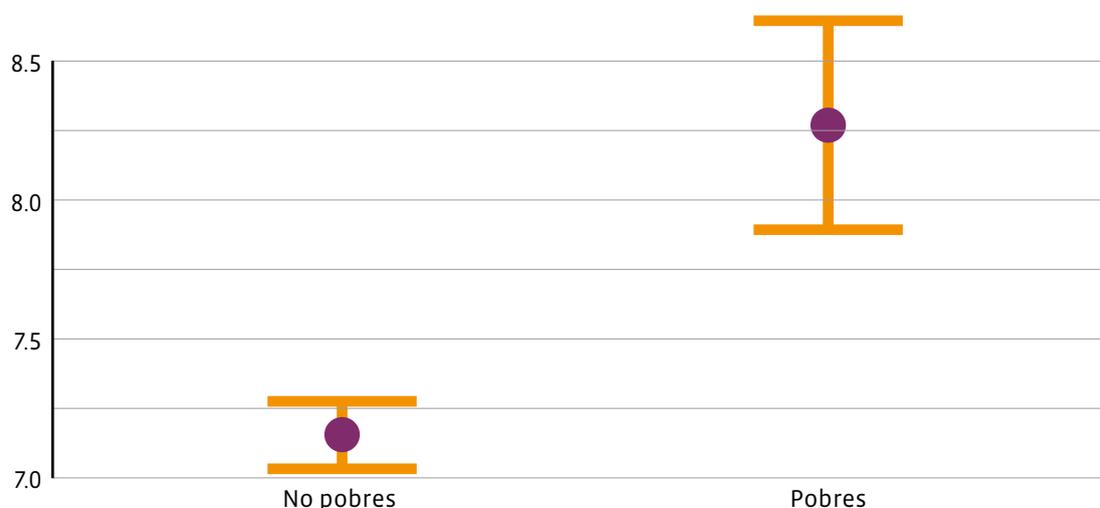
Fuente: Elaboración propia. CASEN (2017).

(nota 46) Entrevista realizada el 14 de octubre de 2022.

(nota 47) Porcentajes calculados por estimación directa.

Complementando lo anterior, el capellán Nicolás Viel manifestó, durante la entrevista, que las religiones tienen la tarea de avisar a la sociedad dónde están los lugares de mayor sufrimiento humano, dónde están las mayores injusticias, las mayores situaciones de marginación. Su visión es coincidente con los datos de la Encuesta CASEN (2017), que muestran que la participación en organizaciones religiosas es más alta mientras mayor es la situación de pobreza en que se encuentra la persona.

Gráfico 6. Distribución de la participación en organizaciones religiosas, según nivel socioeconómico (nota 48)



Fuente: Elaboración propia a partir de base de datos CASEN (2017).

En términos generales, el derecho de libertad religiosa en Chile está protegido para todas y todos, sin embargo, la expresión de esa libertad puede ser percibida y vivida de forma diferenciada por algunos grupos, en especial por aquellos que, según las normas internacionales, requieren especial protección, así como fue ejemplificado en relación al grupo de nivel socioeconómico más bajo. Para mayor abundamiento respecto a las particularidades de esos grupos de especial protección, cobra relevancia el levantamiento de información sobre dichos grupos, que revisaremos a continuación.

(nota 48) La conceptualización de “pobres” y “no pobres” está dada por CASEN (2017). Situación de pobreza por ingresos correspondiente a pobres: porcentaje de personas residentes en hogares (porcentaje de hogares) cuyo ingreso por persona equivalente es inferior a la “línea de pobreza”. Disponible en: <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/encuesta-casen-2017>. Consultado el 14 de octubre de 2022.

Pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas establece en su artículo 12.1 que

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

En tanto, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile, establece el deber estatal de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5 literal a).

En opinión consultiva donde se abordan los derechos de los pueblos indígenas a ejercer su religión en recintos de privación de libertad, la Corte IDH ha reconocido

que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. En efecto, la estrecha relación que los indígenas mantienen con sus tierras y territorios constituye la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. (nota 49)

En la misma línea, el Director Nacional de CONADI, Luis Penschuleo, plantea que (nota 50)

[...] la religiosidad indígena es algo que está relacionado con -yo diría- todos los aspectos culturales del pueblo, pero también con la base material que es el territorio y los recursos que existen en ese territorio.

Una de las áreas que genera esta mayor relación entre la vida espiritual y la conexión con sus tierras tradicionales es la consagración de sitios sagrados. La Declaración Americana de Derechos de los pueblos indígenas establece, en su artículo XXXI, que los Estados garantizarán el pleno ejercicio de derechos, entre los que incluye el derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa. Además, en su artículo XVI, enuncia el concepto de espiritualidad indígena, consagrándolo en clave de derecho, en los siguientes términos:

(nota 49) Corte IDH. Opinión consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párrafo 291.

(nota 50) Entrevista realizada el 21 de octubre de 2022.

Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.

En este sentido y a nivel institucional, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, tiene entre sus programas el “Manejo y Protección del Patrimonio Indígena”; una de sus áreas corresponde a la protección de “sitios de significación cultural indígena”. CONADI los define como aquellos lugares ubicados dentro o fuera de la comunidad, que son relevantes para sus miembros por tener vinculación con sus creencias, historia y costumbres, es decir, con sus manifestaciones culturales pasadas y/o vigentes, que producen un sentimiento de cohesión y de pertenencia e identificación a un grupo social determinado. Por ejemplo, un *menoko*, lugar ubicado en una quebrada u hondonada, en que brota una vertiente donde crecen determinadas hierbas, plantas y árboles, reconocidos y respetados por la comunidad, es considerado no solo como la fuente de agua que nutre el sector y por lo cual la protege, sino que además se le otorga un carácter “sagrado”.

En esos espacios se encuentra vegetación con características medicinales *-lawen-* como, por ejemplo, el helecho *-küll-küll-*, el canelo *-foye-*, el maqui *-küllon-*, que es usada, principalmente, por las y los machis y por el médico o *lahueotufe*. Un lugar como este puede ser reconocido desde antiguo como sagrado no solo por sus características y usos, sino también por ser el lugar donde habita el *Ngeoko* o *Ñakin*, dueño del agua, a quien se invoca al momento de sacar agua o alguna medicina, de acuerdo a la ritualidad propia de la cosmovisión y cultura mapuche. (nota 51)

Pablo Painemilla Ancán, Encargado de la Unidad de Cultura de CONADI, (nota 52) indica que el patrimonio cultural indígena es usado en forma cotidiana por las y los integrantes de esos pueblos: “Lo ocupan en sus manifestaciones culturales a diario o también [...] en aquellas ceremonias bien particulares que llevan a cabo los pueblos originarios”.

Sin embargo, respecto a la configuración de un catastro detallado de sitios de significación cultural, el director de CONADI, Luis Penschuleo, refiere que hay un trabajo deficiente en esta materia

[...] la Conadi hace la restitución o la compra de esos espacios, sitios de significación cultural, pero el trabajo de conocer cuáles son los sitios de significación cultural que existen en el territorio mapuche, aún es deficiente. Si no existe un catastro, no se puede decir cuántos son, no hay un registro; y el registro se ha ido haciendo en la medida en que se van realizando los estudios o en la medida en que las comunidades van solicitando la compra de un espacio

(nota 51) CONADI. (sin fecha). Patrimonio Cultural Indígena Región de Los Lagos. *Revista Líder*. Centro de Estudios del Desarrollo Local y Regional. Disponible en: [http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/12/10.\[LIDER%20VOL12\]Anexo%202.pdf](http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/12/10.[LIDER%20VOL12]Anexo%202.pdf). Consultado el 19 de octubre de 2022.

(nota 52) Entrevista realizada el 19 de octubre de 2022.

y, por ende, se tiene que hacer los estudios y se va generando ese registro, pero que es incompleto y responde a las demandas de las comunidades en particular.

En este sentido, Penchuleo indica que, actualmente, el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural es la entidad directamente encargada de los sitios de significación cultural indígena. (nota 53) El trabajo de CONADI, según Pablo Painemilla, se realiza mediante un sistema de solicitud desde personas naturales indígenas, comunidades indígenas y asociaciones centradas en lo urbano. Además, CONADI genera un llamado a oferta pública para el catastro de sitios de significación cultural, (nota 54) en base a la Ley N° 19.253, que “Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”. En oficio de respuesta por parte de CONADI al INDH, se informa que en siete regiones del país (Arica y Parinacota, Antofagasta, Tarapacá, Biobío, La Araucanía, Los Lagos, y Los Ríos) se han realizado catastros de sitios de significación cultural. (nota 55) Sin embargo, cada catastro tiene categorías diferentes respecto de los diferentes tipos de sitio, lo que ha impedido unificar las bases de datos para generar un catastro único.

Las dificultades prácticas para realizar este catastro, según Pablo Painemilla, están vinculadas a la escasez de recursos económicos

[...] se necesita hacer un trabajo con mayor compromiso de parte de las autoridades en proporcionar los recursos. Todo tiene que ver con cómo avanzamos en realizar acciones de protección del patrimonio material, inmaterial, porque a través de acciones más concretas, se pueden proteger, resguardar estos sitios.

En la misma línea, agrega,

A un sitio de significación cultural, nosotros lo debemos identificar, lo debemos georreferenciar para saber dónde está, lo queremos... instalarle señalética, queremos hacer acciones de protección de su entorno, pero también queremos hacer una investigación histórica para que no solamente en las personas que viven alrededor de él puedan conocer, sino que cualquier persona tenga la posibilidad de saber qué significa un sitio de significación cultural, cualquiera sea. Pero se necesitan recursos para hacerlo, imagínese usted [si] tuviéramos la posibilidad de poder hacer eso con cada sitio de significación cultural,

(nota 53) Con fecha 22 de septiembre se envió un oficio a dicho organismo. No se obtuvo respuesta.

(nota 54) A modo de ejemplo: Mercado Público. *Licitación sobre Catastro y Protección de los espacios ecoculturales y sitios de significación Cultural y/o Patrimonial en Comunidades Indígenas de las comunas de Frutillar, Llanquihue y Maullín de la provincia de Llanquihue Región de Los Lagos año 2022*. Disponible en: <https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?q=JvzyUIZUIo54bo62YZ+KmQ==#contenidoentero>. Consultado el 21 de octubre de 2022.

(nota 55) CONADI. Oficio Ord. 1071. Del 2 de noviembre de 2022 en respuesta a oficio Ord N°388 de INDH.

hasta la mentalidad del que no es indígena pudiera también tener una cercanía con estos temas. Empezaríamos a valorar y empezaríamos a respetar, y tal vez tendríamos una mejor comunicación entre el que es indígena y no indígena.

Para el Director Nacional de la CONADI es destacable, en materia de defensa de territorios, el hecho de georreferenciar tierras indígenas y definir las como sitios de significación cultural, y usar los estudios multidisciplinarios como prueba científica para definirlos:

Yo diría que en los últimos años [los sitios de significación cultural] se han ido posicionando con más fuerza dentro de los argumentos que las mismas comunidades demandan a la hora de hacer defensa de los territorios. Y yo diría que han ido descubriendo, además, de que es una de las fórmulas más efectivas de defensa del territorio, en la medida en que existan estudios serios, multidisciplinarios, en donde además instituciones del mismo Estado y, por lo tanto, indirectamente o directamente el Estado hace reconocimiento de esos sitios, si es que se estudia en realidad, patrocinado por una institución pública, una puede ser la CONADI o el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, es la manera más efectiva.

Agrega, además, que las restituciones territoriales contribuyen directamente al desarrollo de la vida espiritual, porque muchas comunidades dejan de realizar sus ceremonias por falta de espacio físico. A la fecha de cierre de este capítulo, no existe un catastro nacional sobre sitios de significación cultural en Chile. En respuesta al oficio enviado por el INDH, el Director Nacional de CONADI aclara, en esta línea, que: “Si bien no existe un catastro a nivel nacional –de lugares de significación cultural religiosa, complejos religiosos y ceremoniales de pueblos indígenas– dado que esto requiere de presupuesto y despliegue elevado, CONADI mantiene, desarrolla y proyecta nuevas iniciativas en materia de sitios de significación cultural en sus distintos programas y oficinas”. (nota 56)

Un ejemplo destacable en materia de relevar los sitios de significación cultural indígena, especialmente en lo urbano, es el Centro Ceremonial de Pueblos Originarios, ubicado en la comuna de Peñalolén. Bernardo Ñancupil, encargado de la Oficina Indígena de Peñalolén y del Centro, indicó que todo el trabajo de diseño y elaboración fue realizado con previo consentimiento de las comunidades indígenas, que crearon una mesa de trabajo para tal efecto. Sobre la necesidad de continuar levantando centros de esta categoría, Bernardo Ñancupil, apunta que

[...] es una necesidad de primera urgencia, diría yo. O sea, tiene que ver con que nosotros brindemos una acogida a los pueblos originarios, no solo con la boca, sino que con cosas concretas. O sea, no tendría mucho sentido para este municipio tener el discurso de apertura hacia los pueblos originarios, sin haber apoyado esta iniciativa. Sin haberle puesto como prioridad. Y yo creo que, es que la vivencia de la gente cuando viene y se encuentra, porque hay muchos mapuches urbanos, aymaras urbanos, de la isla [Rapa Nui] es más complicado,

(nota 56) *Ibíd.*

porque normalmente de la isla vienen desde allá y están aquí algunos desde muy chiquito; pero estos otros dos pueblos encontrarse con espacios que son una representación de su cultura, de su cosmovisión, de su forma de ver la vida, no solamente ha sido un acto emotivo, sino que de mucho significado.

Imágenes del Centro Ceremonial de Pueblos Originarios de Peñalolén. Créditos: INDH.



En materia internacional y sobre la importancia de las tierras y territorios indígenas relacionados con la espiritualidad de esos pueblos, uno de los litigios recientes que ilustra la discusión que se está dando ante la CIDH sobre el tema, es el caso “Comunidades indígenas campesinas turísticas y medio ambiente de los geiseres del Tatio Chile”. (nota 57)

A partir del año 2007, el Estado chileno autorizó distintas acciones en los Geiseres del Tatio, para la ejecución del proyecto de perforación profunda a cargo de la empresa “Geotérmica del Norte S.A”, propiedad de la Empresa Nacional de Petróleo. Estas actividades se han desarrollado sin autorización ni aprobación de las comunidades indígenas, agrícolas o turísticas involucradas, las cuales han denunciado la destrucción irreversible de áreas de los Geiseres del Tatio y la afectación directa a sus intereses comunitarios. Sostienen que el Estado ha tolerado la degradación de la energía esencial de la vida terrena y espiritual y no implementa acciones para controlar la cantidad de agua extraída, indicando, en sus palabras, que la “sangre de la tierra es aprovechada sin control alguno”. De acuerdo a su cosmovisión, el agua es un elemento vivo y las almas de sus antepasados presentes en los Geiseres mantienen una vinculación con esas fuentes de agua. En particular, argumentan que los Geiseres del Tatio son un lugar ceremonial para los chamanes de las comunidades; que allí se encuentran espacios arqueológicos y de vida sustentable, de una biodiversidad específica. Asimismo, los elementos que componen esa biodiversidad como agua, tierra, energía, aire, flora, fauna y miembros de las comunidades estarían, de acuerdo a una cosmovisión circular, en una perfecta interrelación armónica. En el informe de admisibilidad, la CIDH indicó que, entre otros derechos, observa que los hechos descritos por los peticionarios podrían caracterizar una presunta violación al artículo 12 de la Convención Americana, en vista de la alegada vinculación trascendental de los Geiseres del Tatio con la historia y cosmovisión de los pueblos indígenas que habitan ese territorio.

Personas privadas de libertad

La Corte IDH, en su Opinión consultiva sobre determinados grupos de personas privadas de la libertad (nota 58) (OC-29/22), indica:

307. En el marco de la privación de la libertad, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión exige medidas específicas por parte de los Estados. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

(nota 57) CIDH. (14 de abril de 2020). *Comunidades Indígenas Campesinas turísticas y medio ambiente de los géisers del Tatio, Chile*. Informe N° 35/20. Informe de Admisibilidad. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/chad393-08es.pdf>. Consultado el 23 de octubre de 2022.

(nota 58) Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad* (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

Libertad en las Américas disponen que los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas privadas de libertad, lo que incluye: (i) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; (ii) participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales, y (iii) recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En esta línea, a continuación, se presentará el derecho a la libertad religiosa de las personas privadas de libertad, específicamente de tener espacios para ejercer el culto religioso, a partir de los criterios establecidos por la Corte IDH referidos en la Opinión consultiva ya indicada, párrafo 307:

(i) Profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias (Corte IDH, OC-29/22).

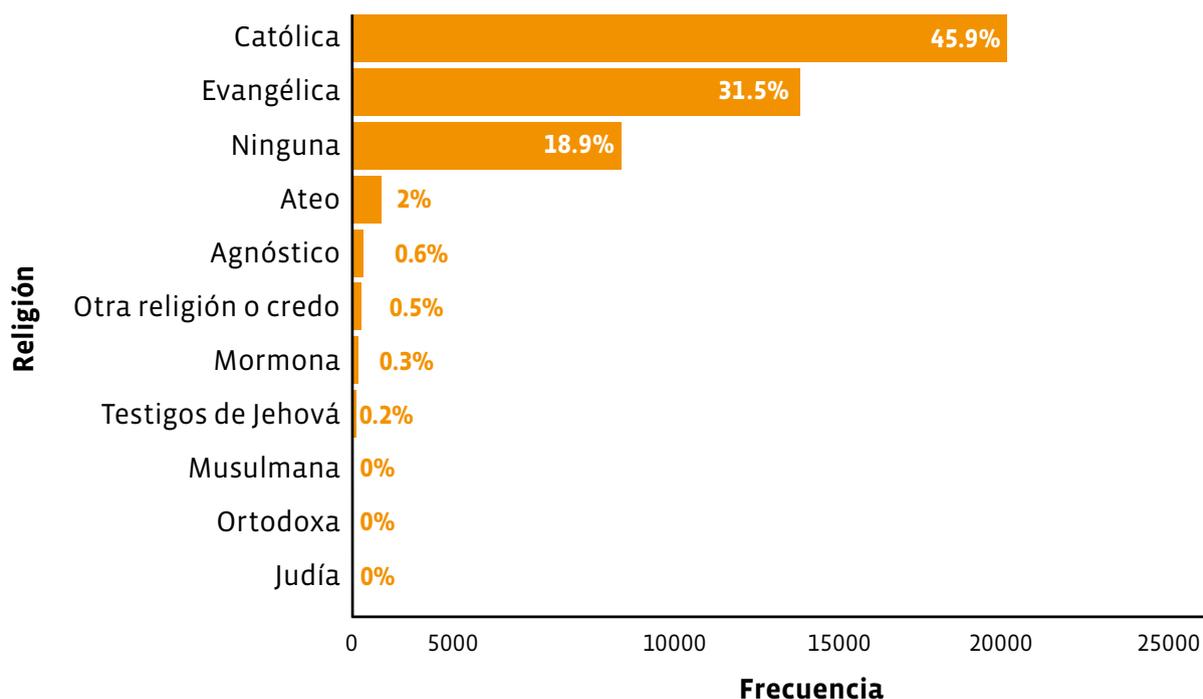
La base de datos sobre Caracterización de Personas Privadas de Libertad de Gendarmería de Chile señala que el 45,9% de esa población se declara católica; el 31,5%, evangélica; y, el 18,9% declara no tener ninguna religión.

El reglamento penitenciario N° 518 del 22 de mayo de 1998, dispone en su artículo 5° la no discriminación por motivos religiosos en los centros penitenciarios, y en su artículo 6° que se garantiza la libertad religiosa de las personas internas. (nota 59) Con fecha 19 de mayo de 2021, el INDH envió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su propuesta de modificación de dicho reglamento con el objetivo de que se adecuara la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos. (nota 60) En el informe se propone que el artículo 5 incluya el siguiente acápite: “Que la administración penitenciaria promoverá el respeto y la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de las personas privadas de libertad”. Esto, teniendo en cuenta, en el caso de pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la Ley 19.253.

(nota 59) Ley Chile. Decreto 518. Aprueba “Reglamento de establecimientos penitenciarios”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280&idParte=8491404&idVersion=>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

(nota 60) INDH. Oficio ord. N° 370 dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Gráfico 7. Religión declarada por personas privadas de libertad, 2022.



Fuente: Elaboración propia, a partir de Base de Datos de Caracterización de Personas privadas de Libertad de Gendarmería Chile, 2022.

El sacerdote Nicolás Vial, presidente de la Fundación Paternitas, abocada a la reinserción social de personas privadas de libertad, piensa que en esta materia el Estado debe ser humanitario

No hay que confundir la humanidad y la calidad con las manualidades, porque parece ser que mucha gente, incluso el Estado, cree que basta con que uno sepa gasfitería: “estamos haciendo cursos de gasfitería”, si la gente que está en la cárcel está destruida hasta el fondo del alma, porque han abusado de ellos, porque los han marginado, porque han pasado hambre, porque no han tenido afecto, porque han sido vulnerados, porque han sido abusados. Primero, ¿qué se hace? Restauremos y curemos la herida y después enseñemos a quien es útil para la sociedad, puede ser útil y tiene una gran posibilidad.

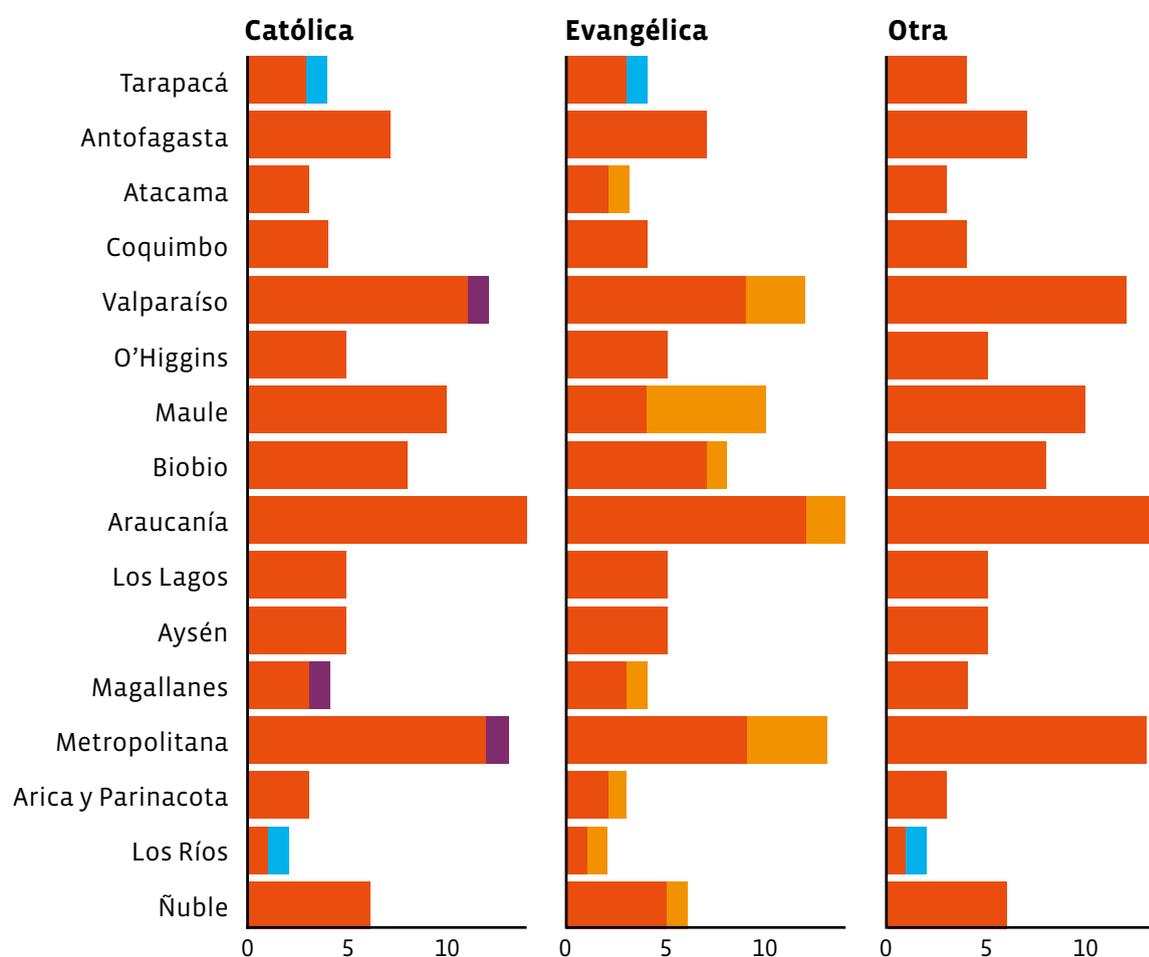
En cuanto a los espacios para culto religioso en las cárceles, el mismo sacerdote es claro respecto de su evaluación, especialmente en lo que atañe a los privados de libertad que profesan la religión católica

[...] no hay espacio para la Iglesia católica, cuesta un mundo conseguirse cuando uno da una misa -y yo lo he vivido-, es tan dramático que hace un tiempo, unos cuantos meses atrás, yo fui a celebrar una misa a la penitenciaría de Santiago, católico, y me ofrecieron y la celebré en un culto evangélico, donde había todo adecuado.

Por su parte, Michel-Ange Joseph, de la Fundación Cónclave, indica que han tenido casos de población haitiana que se une a la práctica evangélica en las cárceles: “Muchas personas consideran también que la religión en sí, que la iglesia lo considera como un refugio, como que si soy convertido o que si soy de la iglesia no me puede pasar nada o no me va a pasar nada malo”.

Participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales
(Corte IDH, OC-29/22).

Gráfico 8. Centros de reclusión con espacios de culto, 2022.



Tipo de espacio

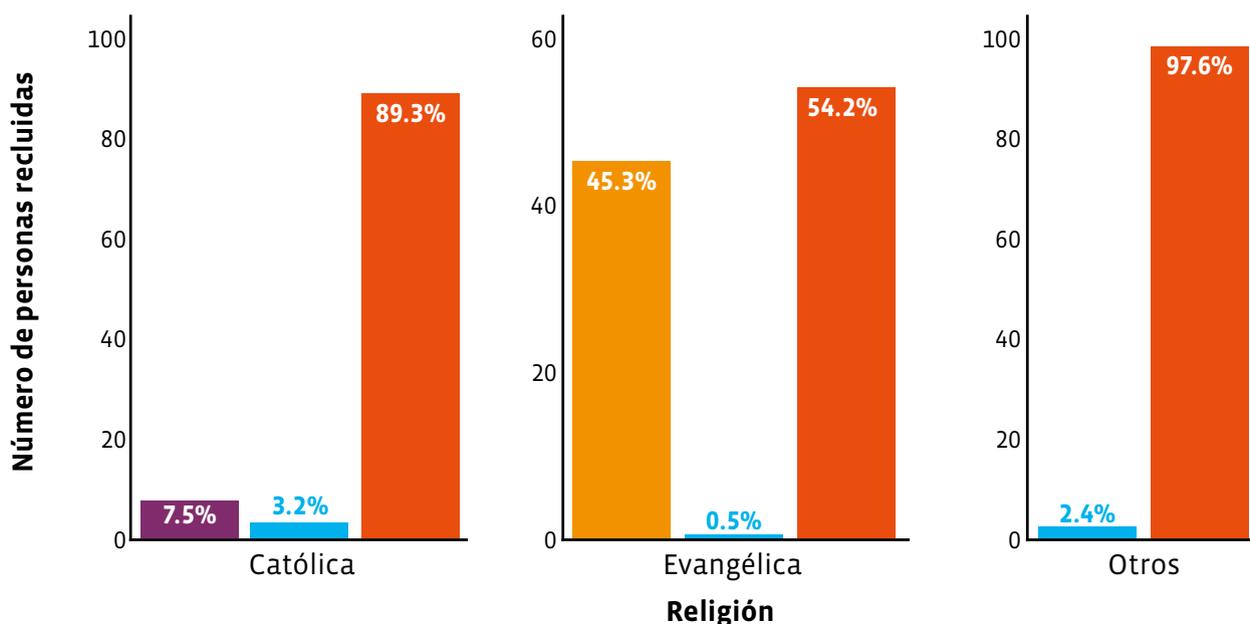
- Al interior de la dependencia APAC
- Capilla
- Espacio ecuménico
- No existe

Fuente: Elaboración propia, a partir de Base de Datos de Caracterización de Personas privadas de Libertad de Gendarmería Chile, 2022.

Como se observa en el gráfico supra, la regla general es que no existen espacios de culto en las cárceles; tampoco suficientes espacios ecuménicos para albergar diversos cultos. Lo que sí es posible identificar es que los espacios de culto evangélico son más numerosos en las dependencias de las unidades de la Asociación de Protección y Asistencia a los Condenados (APAC), aun cuando el 31% de la población penitenciaria se declara evangélica y 45,9 católica. Vale mencionar que, de acuerdo al estudio de Sanhueza (2019, p. 111),

Los programas APAC operan fundamentalmente a través de la iglesia metodista pentecostal y están en todas las regiones del país, con presencia en cerca de 60 prisiones chilenas. Nacido en Brasil en la década de los 70's, este programa postula que "Amando a Cristo, Amarás al Preso" y trabaja en base a la promoción humana, buscando la transformación interior de los internos, incluyendo su lado espiritual, la reconexión familiar y el fomento de una vida laboral o de estudios.

Gráfico 9. Personas creyentes recluidas que acceden a espacios de culto en los recintos penitenciarios, 2022.



Según tipo de espacio

- Al interior de la dependencia APAC
- Capilla
- Espacio ecuménico
- No accede

Fuente: Elaboración propia, a partir de Base de Datos de Caracterización de Personas privadas de Libertad de Gendarmería Chile, 2022.

De esta forma, al cruzar la información sobre la fe que profesan y el acceso que tienen a espacios de culto, se colige que la mayoría de la población privada de libertad que se declara creyente y no cuenta con acceso a un espacio de culto de acuerdo con sus creencias, para manifestar su religión o espiritualidad. Asimismo, quienes tienen otro tipo de religión, distinta a la evangélica y a la católica, solo pueden disponer del espacio ecuménico. En este sentido, el sacerdote Nicolás Vial cree “que hay una discriminación bastante significativa por parte de la autoridad de Gendarmería, y eso lo digo con toda responsabilidad, entre los evangélicos, las iglesias evangélicas, que son muchas iglesias, y la Iglesia católica”. (nota 61)

Respecto de los pueblos indígenas, la Corte IDH comparte las mismas consideraciones, agregando dos recomendaciones para garantizar el derecho de este grupo: que puedan acceder a lugares específicos para la práctica del culto y que puedan portar sus vestimentas tradicionales.

310. En vista de su propia jurisprudencia, así como los estándares internacionales sobre la materia, la Corte considera que, a partir de los artículos 5.2 y 12 de la Convención Americana, los Estados cuentan con la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario. Ello implica que los Estados garanticen que estas personas puedan: a) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; b) participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; c) elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran; d) recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad; e) en la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto, y f) portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello. (nota 62)

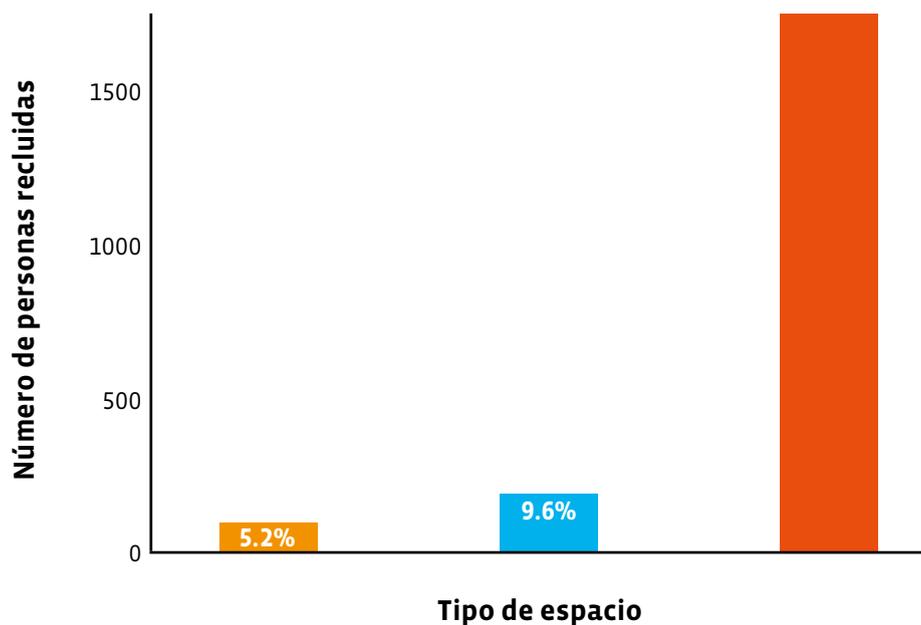
Como se puede observar en los siguientes gráficos, en Chile, solo el 5,2% de las personas indígenas recluidas tiene acceso a espacios de culto al interior de centros penitenciarios. Asimismo, la Región de La Araucanía es la que presenta mayor número de lugares de reclusión con población indígena, sin centros ecuménicos, pero sí algunas unidades con espacios de culto específicos al interior de los establecimientos penitenciarios. Respecto de la participación en actividades espirituales o ceremoniales, en el centro penitenciario de Angol, en la misma Región, Gendarmería ha autorizado,

(nota 61) Entrevista proporcionada al INDH.

(nota 62) Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Párrafo 310. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

al menos durante este año, (nota 63) la celebración del *We tripantu* (Año Nuevo mapuche), permitiendo la ceremonia y rituales por parte de la comunidad mapuche.

Gráfico 10. Personas indígenas recluidas que acceden a espacios de culto, 2022.

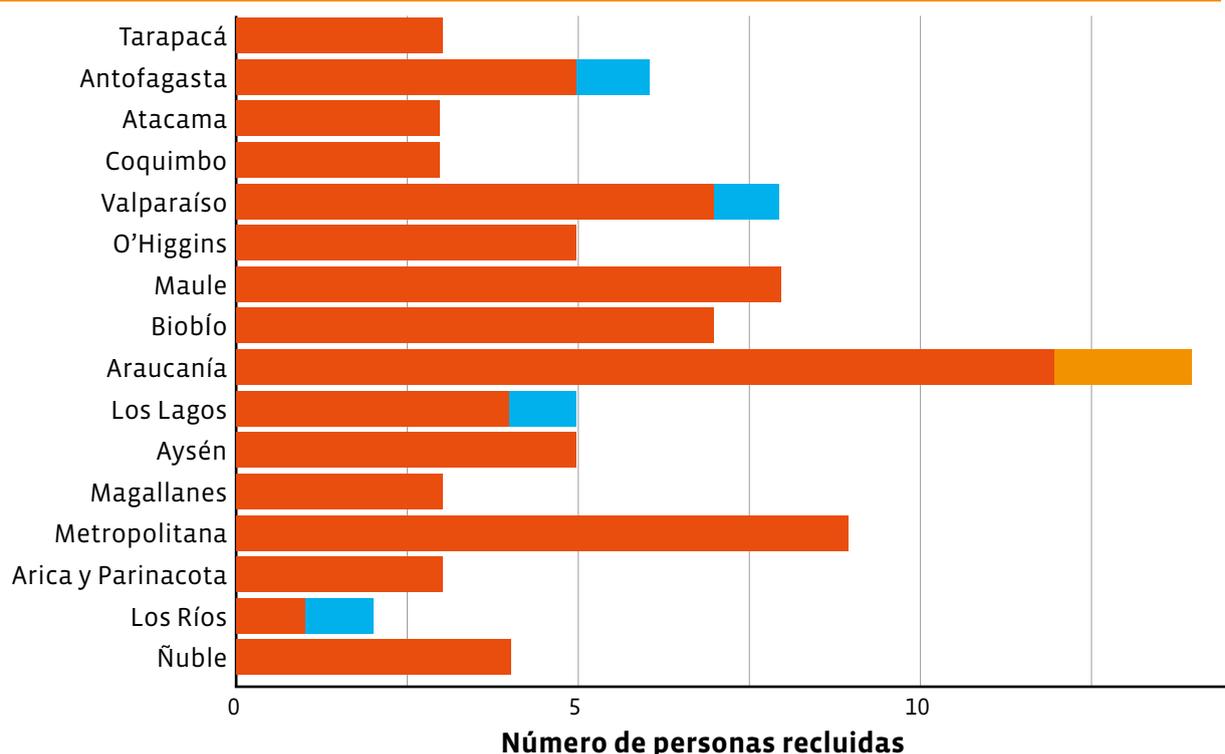


Según tipo de espacio

- Al interior de la dependencia
- Espacio ecuménico
- No existe

Fuente: Elaboración propia a partir de Base de Datos entregada por Gendarmería de Chile mediante respuesta a oficio.

(nota 63) En el año 2019, en la misma cárcel, Gendarmería solo autorizó el ingreso de ocho personas por detenido, lo que fue objeto de discusión pues en años anteriores se había permitido un ingreso masivo. Ver en: Huechumil, P. (28 de junio de 2019). *We Tripantu: El día en que Gendarmería impidió que los mapuche celebraran el solsticio de invierno en cárcel de Angol. Interferencia.* Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/we-tripantu-el-dia-en-que-gendarmeria-impidio-que-los-mapuche-celebraran-el-solsticio-de>. Consultado el 11/11/2022.

Gráfico 11. Centros de reclusión con población indígena que cuentan con espacio de culto, 2022.

Según tipo de espacio

■ Al interior de la dependencia

■ Espacio ecuménico

■ No existe

Fuente: Elaboración propia a partir de Base de Datos entregada por Gendarmería de Chile mediante respuesta a oficio.

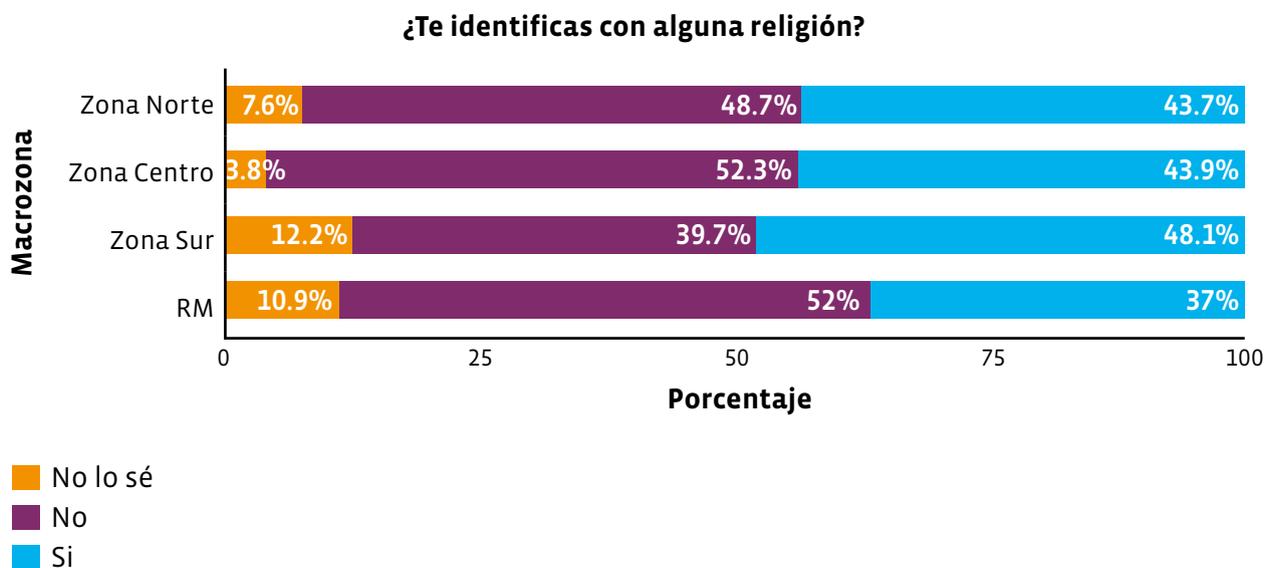
Niñez y adolescencia

En materia de niñez y adolescencia, el artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño consagra el derecho a la libertad religiosa en los siguientes términos

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

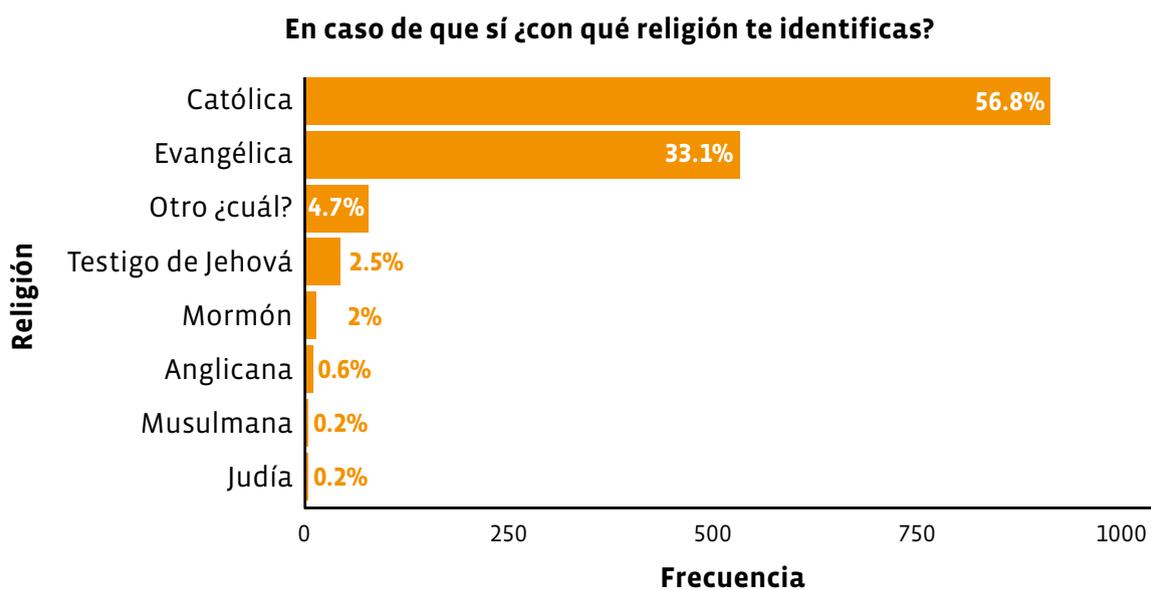
Asimismo, de acuerdo con la Encuesta de Opinión de niños, niñas y adolescentes, de la Defensoría de la Niñez (2019), en Chile, los niveles de identificación de este grupo con alguna religión son altos, especialmente en la zona sur del país (48,1%), y en su mayoría se identifica con la religión católica (56,8%).

Gráfico 12. Porcentual de niños, niñas y adolescentes que se identifican con alguna religión, según región, 2019.



Fuente: Elaboración propia, a partir de Estudio de Opinión de niños, niñas y adolescentes, 2019.

Gráfico 13. Religión declarada por niños, niñas y adolescentes, 2019.



Fuente: Elaboración propia, a partir de Estudio de Opinión de Niños, Niñas y adolescentes, 2019

De acuerdo con el Decreto N° 924, promulgado el 12 de septiembre de 1983 y publicado el 07 de enero de 1984, cada establecimiento escolar debe ofrecer la asignatura de religión a sus estudiantes en forma electiva. Los programas posibles de usar son aquellos elaborados por cada autoridad religiosa y aprobados por el Ministerio de Educación. El artículo 3 de dicho decreto señala que

“Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión”. Por su parte, el artículo 6 indica que: “La enseñanza de Religión se impartirá de conformidad a los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando sea necesario introducir modificaciones al programa vigente”. (nota 64)

En relación al tema, el Estudio de Caracterización de la enseñanza de la religión a partir de la implementación del Decreto 924/1983 en las escuelas públicas de Chile (PUCV, 2017) señala

Respecto de la utilización de los programas oficiales de la clase –aprobados por el MINEDUC– la consulta a directivos arroja que los establecimientos públicos utilizan mayoritariamente solo el programa oficial católico (en un 54,67%), seguido de una minoría que usa solo el programa evangélico (2,87%). Sin embargo, existe un 16,66% de encuestados que declaran que en su colegio se utiliza simultáneamente el programa católico y evangélico. En casos excepcionales (0,29%) se menciona utilizar programas propios, y cuando estos se utilizan se argumenta la necesidad de abordar la clase desde una perspectiva no confesional (muchas veces denominada valórica), o de instalar una alternativa no confesional como complemento a una clase confesional. (nota 65)

En este sentido, Michel-Ange Joseph identifica como una necesidad, en especial respecto de la comunidad migrante haitiana, que se incluyan “subcategorías de religiones dentro del sistema educativo y también en los centros donde existan las opciones de elegir cuál es tu religión”. En base a su experiencia, indica que, en la comunidad de Estación Central, han identificado

(nota 64) El artículo 5°, del mismo decreto, establece que establecimientos particulares confesionales deben ofrecer a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y que estos establecimientos deben comunicar, oficialmente a la Seremi de Educación correspondiente, la religión que profesan. No obstante, según la misma normativa, deben respetar la voluntad de los padres que, por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos.

(nota 65) Montecinos, C., Moya, L., Vargas, F., Berkowitz, D., Cáceres, P. (2017) *Caracterización de la enseñanza de la religión a partir de la implementación del Decreto 924/1983 en las escuelas públicas de Chile Informe final*. PUCV. Encargado por MINEDUC y PNUD.



Foto: Niños y niñas andinas danzan celebrando el Inti Raimi, junto a altar que tiene las banderas quechua, aymara y de otros pueblos indígenas. Fuente: Mineduc, 23 de junio de 2022.

colegios municipales que dictan solo clases de religión católica y los y las estudiantes haitianas se ven en la obligación de participar en esas clases aun cuando no profesen ese culto.

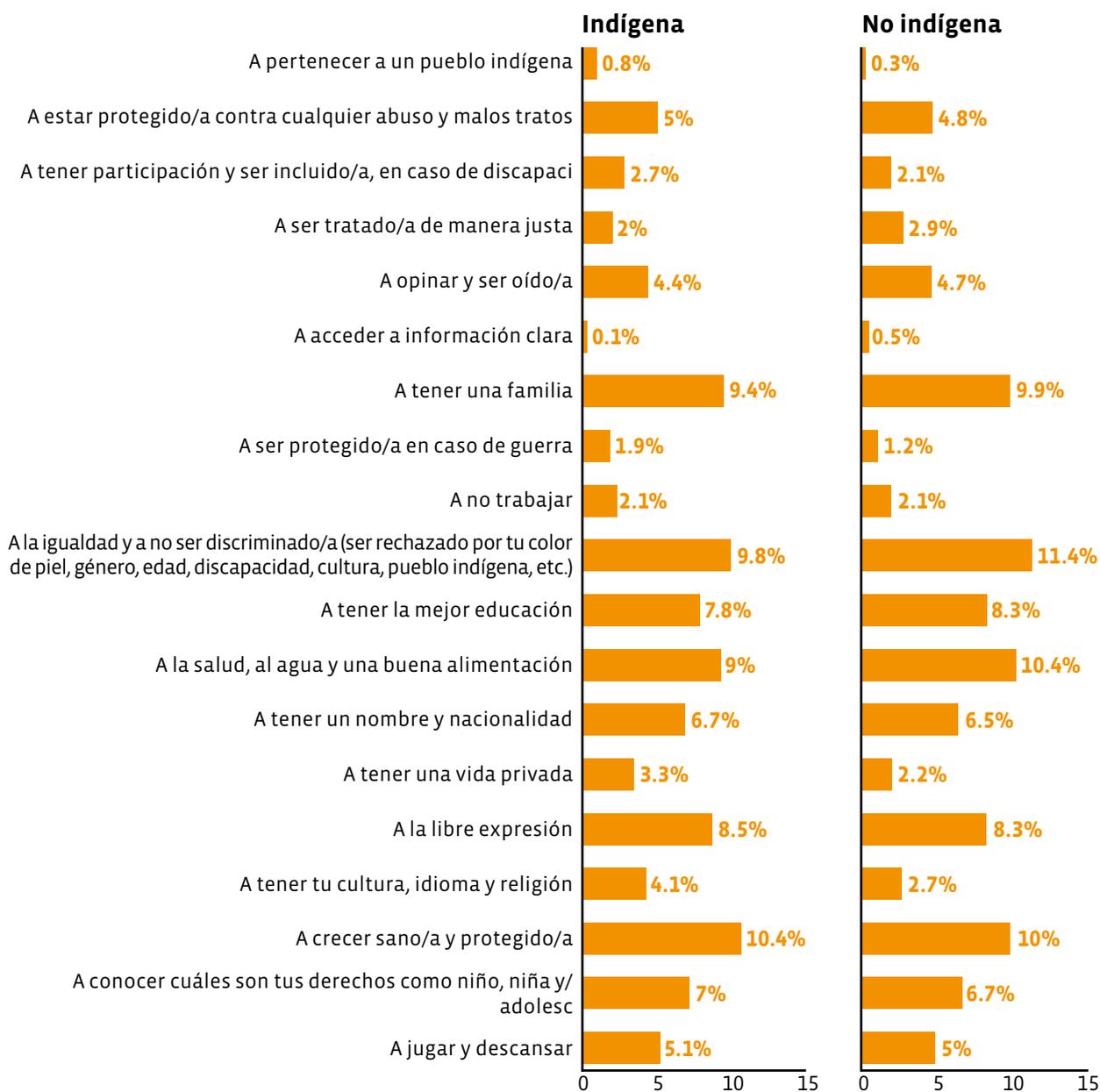
Respecto de quienes se eximen de las clases de religión, el Informe de Caracterización (PUCV, 2017) da cuenta de que uno de los temas críticos corresponde a la opcionalidad implementada en los establecimientos

Así, el 52,27% de los directivos consultados menciona que los estudiantes cuyas familias o apoderados no han optado por la clase de religión no poseen una alternativa diferente y se quedan en el aula en la cual el docente está impartiendo la clase (versus un 20,35% que sale del aula).

(...) si bien la consulta por la opcionalidad se implementa en los establecimientos (78,11%), las alternativas mayoritarias de opcionalidad consisten en estar “presente-ausente” (la presencia en el mismo espacio físico de la clase, no participando de ella), o en actividades alternativas que no se asocian a contenidos de formación espiritual o valórica como repaso libre y horas de estudio (el 80,5% del 20,35% que sale del aula).

La Encuesta de Opinión 2019 de la Defensoría de la Niñez también aborda una pregunta respecto de las percepciones sobre la discriminación: “¿El que haya distintas religiones es bueno para el país?”. Consultados niños, niñas y adolescentes de quinto básico a cuarto medio, el 49,4% señaló estar de acuerdo, el 29,6% ni de acuerdo ni en desacuerdo y un 21% en desacuerdo. Este resultado es concordante con los desafíos planteados por diversas personas entrevistadas, quienes situaron la educación como el pilar fundamental para fortalecer la convivencia pacífica y respetuosa de las diversas religiones y espiritualidades.

En materia de niñez indígena, la misma encuesta consulta sobre los derechos más importantes para este grupo, cuyas respuestas se pueden identificar en el gráfico a continuación.

Gráfico 14. Prioridad de derechos entre niños, niñas y adolescentes, según pertenencia a pueblos indígenas, 2019.**¿Cuáles de estos derechos serían para ti los tres más importantes?**

Fuente: Elaboración propia, a partir de Estudio de Opinión de niños, niñas y adolescentes, 2019.

Si bien los porcentajes en cada categoría son bastante similares aun cuando se trate de niñez indígena y no indígena, en específico el derecho “a tener tu cultura, idioma y religión” en la niñez indígena es de 4,1%, mientras que entre la niñez no indígena el porcentual es de 2,7%. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha indicado en su Observación General N° 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención:

2. El artículo 30 de la Convención dispone que, “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”. (nota 66)

El Informe de caracterización (PUCV, 2017) establece entre sus conclusiones la necesidad de evaluar la realización de una clase con un enfoque espiritual y ético, más allá de lo confesional:

La propuesta de que se implemente una clase no confesional llamada “espiritualidad y ética” surge desde los datos de este Estudio que señalan que actualmente la clase de religión se aboca a tratar temas relacionados con el desarrollo ético-valórico tanto en los niveles básico y medio (...) es necesario que esta asignatura además de cubrir el desarrollo ético se haga cargo del desarrollo espiritual. Por lo tanto, esta asignatura, además de abordar el desarrollo ético y valórico, necesitaría tener como foco propiciar experiencias educativas que promuevan la reflexión sobre la existencia humana, su sentido, finitud y trascendencia, de manera que los estudiantes comiencen a buscar respuestas a las grandes preguntas que acompañan al ser humano (cfr. Bases curriculares enseñanza básica).

Otro de los aspectos a revisar en la relación entre niñez y libertad religiosa tiene que ver con la educación sobre derechos y salud sexual y reproductiva en establecimientos educacionales, especialmente subvencionados, en los que se puede producir algún grado de tensión en esta materia, cuando los colegios están adheridos en su fundación a una entidad religiosa determinada.

La Ley N° 20.418 (nota 67) que fija normas sobre la información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, promulgada el 28 de enero de 2010, establece en su artículo 1° que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado “deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”. En esta línea, el documento guía del Ministerio de Educación titulado *Orientaciones para*

(nota 66) ONU. (2009). Comité de Derechos del Niño, Observación General N°11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Párrafo 2.

(nota 67) Ley N° 20.418 que fija normas sobre la información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, promulgada el 28 de enero de 2010. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010482>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género, (nota 68) reconoce los desafíos que para las comunidades educacionales implica la formación en sexualidad, afectividad y género, considerando la diversidad de proyectos educativos, sin embargo, se indica que en estas materias

El Estado debe garantizar la formación integral de todas y todos los estudiantes “procurando, por una parte, que se promueva la libertad de conciencia de todas las personas y, por otra, se resguarde la autonomía de los establecimientos educacionales, respetando los lineamientos generales que establece el Marco Curricular Nacional, la normativa actual en materias de educación y el Proyecto Educativo Institucional”. (nota 69)

La UNESCO, en 2019, presentó el documento *La pedagogía de la sexualidad: procesos de planificación e implementación didáctica realizados por docentes de Chile. (nota 70)* Entre sus hallazgos señala que la implementación de los programas sobre educación sexual integral ha sido insuficientemente estudiada y la información que se tiene indicaría que un bajo número de escuelas ha desarrollado programas institucionales y que su desarrollo está condicionado por la dependencia administrativa de los establecimientos. (nota 71) En la investigación presentada en el documento de Unesco, por medio de entrevistas a docentes, se releva la importancia de los dictámenes institucionales para el proceso de enseñanza de la educación sexual integral.

Los dictámenes institucionales acerca de la educación sexual cobran especial relevancia para las y los docentes, en particular, cuando se trata de establecimientos con orientación confesional definida. La agenda valórica institucional puede representar para las profesoras y profesores una tensión entre las necesidades de aprendizaje de las y los estudiantes y sus marcos valóricos personales. En la mayoría de los temas no se ha explicitado un acuerdo. En este caso, las y los educadores infieren una norma; por ejemplo, al enseñar el correcto uso del condón:

Yo preferí enfocarlo a la prevención. Porque este es un colegio católico. (...) Por el hecho de ser católicos, tenemos limitantes. Hay que tener el criterio para eso. Tengo que

(nota 68) Ministerio de Educación. (2012). *Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género*. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/481/MONO-404.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

(nota 69) *Ibíd.*, p.6.

(nota 70) UNESCO. (2019). *La pedagogía de la sexualidad: procesos de planificación e implementación didáctica realizados por docentes de Chile*. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/17274/pedagogia%20de%20la%20sexualidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

(nota 71) *Ibíd.*, p. 9.

ceñirme a los cánones. Por ejemplo, a mí me gustaría traer a una matrona, por el tema del preservativo, pero no sé si podría. (Entrevista a docente de 2.º medio). (nota 72)

Agregan, además, que la ley actual entrega amplios márgenes de decisión a cada establecimiento según el Proyecto Educativo Institucional (nota 73) de cada escuela. Entre las recomendaciones que presenta este estudio, sugieren la actualización del documento *Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género*; la fijación de estándares para los planes institucionales de educación sexual que fijen los elementos mínimos que se deben incluir; la integración de todos los miembros de la comunidad educativa; y promover la investigación sobre los planes de educación en sexualidad que están llevando a cabo las escuelas. (nota 74)

Al respecto, un estudio elaborado por académicos y académicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de los Andes sobre la educación sexual en colegios católicos, daba cuenta que, según la normativa actual, dichos establecimientos tienen el derecho de impartir una educación conforme a su ideario, así como también los padres a elegir y recibir de los mismos una educación para sus hijos, en todas las áreas que ella comprende, en concordancia a la fe que ellos profesan. En este sentido, temas vinculados a los valores procesados por la comunidad escolar, entre ellos los relativos a la sexualidad, se transforman en elementos discrecionales que dependen del tipo de establecimiento educacional. (nota 75) Entre las conclusiones del Estudio, se indica que existe escasez de trabajos científicos sobre educación desde la perspectiva católica y cristiana. Asimismo, sobre los programas de educación sexual en Chile, el informe agrega que han sido poco evaluados sus impactos y efectividad, al igual que las políticas públicas en la materia (Montero et al, 2012). Agregan, además

De los resultados se destacan las principales dificultades encontradas en el proceso educativo en torno a la educación en la afectividad y sexualidad. Hay tensión entre los

(nota 72) *Ibíd.*, p.23

(nota 73) El Proyecto Educativo Institucional es el instrumento de gestión más relevante para los establecimientos educacionales. Define cuáles son las particularidades y el sello que caracterizan a cada escuela, pero, además, enuncia las acciones con las cuales la institución pretende llevar a cabo su misión educativa.

(nota 74) UNESCO. (2019). *La pedagogía de la sexualidad: procesos de planificación e implementación didáctica realizados por docentes de Chile*. p. 27. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/17274/pedagogia%20de%20la%20sexualidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

(nota 75) Montero-Ossandón, L. E. et al. (2017). *La educación sexual: un desafío para la educación católica. Educación y Educadores*, 20(3), pp. 343-363. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/834/83456027001/html/#:~:text=El%20gobierno%20de%20Chile%2C%20desde,y%20ni%3%B1os%20en%20esta%20materia>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

postulados de la doctrina católica, las vivencias de los jóvenes y las creencias de las familias y de los profesores, los cuales muchas veces se contraponen. La falta de participación de las familias hace que deleguen la educación sexual principalmente en el colegio y no asuman en forma plena su rol educativo en esta materia. La dificultad operativa de impartir esta enseñanza está dada por la falta de tiempo protegido, de infraestructura adecuada, de profesores capacitados y de coherencia de vida entre lo que se vive y lo que imparte (Montero et al, 2017).

Los estudios presentados refieren la necesidad de evaluar y uniformar los contenidos en materia de educación sexual integral con independencia de la agenda religiosa del establecimiento, especialmente en el caso de los colegios subvencionados. El estudio de Montero y UNESCO sugiere aplicar el criterio anterior a la totalidad de los colegios. Esta posición es respetuosa y garante del principio de igualdad y no discriminación y plantea la necesidad de efectuar ajustes razonables en materia de libertad religiosa, ponderando diferentes derechos: el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos e hijas de acuerdo con sus convicciones, y el derecho de todo niño, niña y adolescente a la educación, incluida aquella sobre salud sexual y reproductiva, así como el tratamiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos que tienen, a su vez, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones, en función de la edad y madurez. El derecho a la participación incluye en su definición los derechos civiles como el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el derecho a la información” (UNICEF, 2022, p. 5).

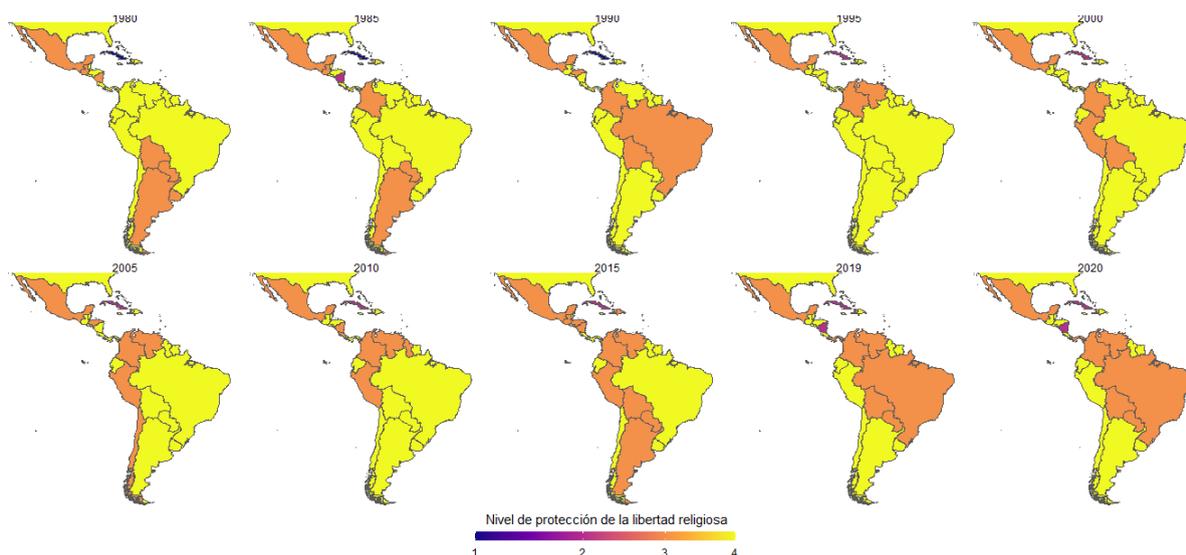


Foto: Rewe en cancha de nguillatun, sitio cermonial sagrado del pueblo mapuche, en región de La Araucanía

Análisis de situaciones contingentes en Chile: pandemia, crisis social e intolerancia religiosa

Como ya hemos referido, según el Banco Mundial (2020), Chile se encuentra en los niveles más altos de protección a la libertad religiosa.

Figura 3. Nivel de protección de la libertad religiosa en América Latina, entre 1980 y 2020.



Fuente: elaboración propia a partir de base de datos Banco Mundial TC360.

La permanencia en estos niveles de protección disminuyó apenas en el año 2005, a diferencia de otros países de la región, como Brasil, en donde el panorama general ha sido descendente o más cambiante. Eso no quita que en Chile se produzcan episodios de intolerancia religiosa, discriminación y ataques a espacios religiosos.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (nota 76) ha definido, en su art. 2, la intolerancia y discriminación basada en las convicciones como

(nota 76) ONU. (1981). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Resolución 36/55. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>. Consultado el 17 de noviembre de 2022.

[...]Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En tanto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió la discriminación como

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (nota 77)

A su vez, en el plano de la legislación nacional, la Ley N° 19.638, en su artículo 2°, refiere que “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 22, ha precisado que

9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. (nota 78)

En el país, durante el último tiempo, han existido casos de intolerancia religiosa. Por ejemplo, el rabino Eduardo Waingortin señala que la comunidad judía en Chile siente, constantemente, que puede ser objeto de discriminación

quisiera transmitirte es que los judíos por este tema del antisemitismo que más que algo concreto, es algo que sentimos, estamos siempre alerta, y eso no es una condición humana adecuada que estemos constantemente alerta, que nuestros hijos les digamos no salgas a la calle con la Estrella de David para afuera, póntela para adentro, porque ningún católico se pone para adentro la cruz, salvo que no le guste tenerla afuera, pero ninguno va a tener problema con eso, o que a mí me hayan indicado que tengo que ir con un gorrito para que no me vean con la kipá.

(nota 77) ONU (1989). Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

(nota 78) ONU. (13 de julio de 1993). Observación General 22 sobre el Artículo 18 del PIDCP del Comité de Derechos Humanos.

En ese contexto, comenta que

Por ejemplo, hay un solo estado judío en el mundo que es el Estado de Israel, y nosotros somos chilenos o franceses o italianos, de fe judía, pero cada vez que alguien tiene algún problema con el Estado de Israel, y ese disenso es válido, pero si alguien tiene un problema con Israel inmediatamente plantea que los judíos somos los que generamos [...] Entonces, esa no identificación hace que constantemente [se tenga] que estar alerta y esa sensación de alerta es una discriminación.

La Oficina Nacional de Asuntos Religiosos –ONAR– también ha identificado situaciones de discriminación contra mujeres musulmanas, específicamente en su relación con la medicina tradicional cuando han sido atendidas por hombres. Al respecto, el director de la ONAR, Omar Cortés, relata

Chage, que es una autoridad religiosa musulmana, me decía: “nosotros seguimos como muy a regla que las miembros [sic] de nuestra comunidad que son mujeres no pueden ser tocadas por otro hombre, salvo ciertas condiciones”. Y bueno, el sistema público de salud no está preparado para eso, el médico no sabe, no tiene conocimiento de que está ese problema cultural, ese choque y que eso tiene la relevancia de no solo ser por donde naciste, sino que por lo que crees y por lo más trascendente y profundo que puede tener un ser humano, que es su espiritualidad, entonces hay ahí una necesidad.

Mohamed Rumie, de la Asociación Chilena de Diálogo Interreligioso para el Desarrollo Humano, (nota 79) señala que no han tenido grandes problemas para practicar la religión islámica en el país. Sin embargo, menciona que la comunidad ha tenido cuatro eventos de intolerancia religiosa, todos relacionados con mujeres musulmanas, indicando sobre estos hechos que son

eventos que han sufrido hermanas nuestras, a las cuales se les ha solicitado sacar el velo, el hiyab y, ante nuestro reclamo y explicación respecto a la norma de uso, las autoridades que habían tomado esa medida las retrucaron y nos pidieron disculpas y eso no volvió a repetirse. Entonces, en general, hay un entendimiento de que hay un código de vestimenta, un código de vida distinto, y eso ha sido respetado.

Otro de los problemas de esta comunidad se expresa en los trámites de sepultura de una persona, porque según el Islam se deben seguir ciertas directrices que, a veces, no coinciden con la normativa interna regida por el Ministerio de Salud. Al respecto, Rumie relata

Tenemos un cementerio islámico, donde tenemos sepultada una cantidad de musulmanes hombres, mujeres y niños, que han fallecido, pero antes de tener ese cementerio islámico, en la época de mi padre, se había comprado en el cementerio general un mausoleo, que hoy día ese mausoleo deben haber unas 40 personas ahí.

(nota 79) Entrevista realizada el 19 de octubre de 2022.

En relación a los pueblos indígenas de Chile y sus expresiones culturales y religiosas, Luis Penschuleo, Director Nacional de CONADI, plantea su perspectiva

[...] los pueblos indígenas han tenido que vivir la intolerancia cultural y religiosa desde el momento mismo en que toma contacto con el hombre europeo, y que después con la creación de los estados nacionales. Eso se ha ido también acentuando y ha sido una tendencia, y combatir la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas en general. O sea, no olvidemos de que el Estado de Chile desarrolló una estrategia durante todo el siglo XIX y parte del siglo XX, una estrategia de asimilación hacia los pueblos originarios, apostando a la desaparición de esto, y que esto se transformara a todos en ciudadanos chilenos, con una única cultura nacional, en una única religión nacional como en su momento fue la iglesia católica como la religión oficial del Estado de Chile. Y que actualmente hoy día se sigue viendo, no directamente por el Estado, pero sí por grupos religiosos, que muchas veces hacen campañas en contra de la religiosidad de los pueblos originarios, de la ritualidad que conlleva eso también.

La capellana evangélica de La Moneda, Izani Bruch, (nota 80) plantea que las dimensiones de la no discriminación también debieran contemplar el reconocimiento de otras libertades, desde el interior de las expresiones religiosas: “Sin embargo, creo que hay que trabajar, porque a veces veo el riesgo de solicitar o exigir la libertad religiosa como un derecho, pero que niega otros derechos a otras personas, ¿no? Que de repente no están de acuerdo con nuestro credo, ¿no?, o con los valores de nuestro credo”. En esa línea, plantea ejemplos concretos: los derechos de las diversidades sexuales, los derechos sexuales y reproductivos, específicamente por la despenalización del aborto en el país. En su caso, también ha observado que los medios no hacen distinciones al interior del mundo evangélico, porque

de repente en la propia sociedad o en el propio gobierno –hablando ahora desde donde yo estoy en este momento, en la Capellanía– falta también conocer[nos], porque también se mira el mundo evangélico como si fuera un mundo uniforme y usando el dicho chileno “ponen todos en el mismo saco”. (nota 81)

En el ámbito de la protección interamericana de los derechos humanos y respecto a intolerancia religiosa y la discriminación, está actualmente en tramitación el caso de Fabiola Palomino Flores, (nota 82) quien profesa y práctica la religión islámica, portando un velo según el código de vestimenta, llamado hiyab, el cual cubre su pelo y cuello, dejando su rostro descubierto. En agosto del año 2010, concurrió a una sucursal del Banco Estado con la intención de cobrar un

(nota 80) Entrevista realizada el 17 de octubre de 2022.

(nota 81) *Ibíd.*

(nota 82) CIDH. (5 de diciembre de 2019). Informe N° 175/19. Informe de Admisibilidad. Fabiola Palomino Flores. Chile. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/CHAD511-12ES.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2022.

cheque bancario a través de las cajas de atención al público. Sin embargo, el cajero se negó a recibir el documento si antes no se sacaba el hiyab. El jefe de atención al cliente del local insistió en que debía quitárselo para la verificación de identidad, por lo que Fabiola se vio forzada a quitarse el velo por la necesidad de obtener el dinero y la ausencia de otra alternativa para cobrar el cheque.

A partir de lo ocurrido, Fabiola interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que el trato que recibió por parte del banco fue vejatorio, humillante y discriminatorio de su libertad religiosa. El recurso fue rechazado, al igual que su posterior apelación ante la Corte Suprema. La CIDH en su informe de admisibilidad del caso, estimó que las alegaciones no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo dado que podrían caracterizar, entre otras vulneraciones, una violación al artículo 12 de la libertad de conciencia y religión de la CADH.

Limitación en pandemia al ejercicio de la libertad religiosa: restricción de derechos por motivos de orden público

Durante el año 2020, en el contexto mundial de la pandemia de COVID-19 –que mantuvo al país en alerta sanitaria y siguiendo las instrucciones y directrices que emanaban de organismos del Estado, como el Ministerio de Salud (MINSAL)–, el derecho a la libertad religiosa cobró protagonismo ante la limitación del aforo y cierre de templos religiosos con el objeto de evitar transmisiones del virus en espacios cerrados y de recepción de público. (nota 83)

Como hemos indicado previamente, la libertad religiosa consagra en términos amplios dos ámbitos: una dimensión interna/negativa/subjetiva vinculada a la libertad de pensamiento, conciencia y creencia interna; y una dimensión externa/positiva/objetiva relacionada al ejercicio mismo del derecho, y a manifestar la creencia individual o colectivamente. En el primer caso se refiere a un derecho absoluto y, por tanto, no admite restricciones ni puede ser limitada, (nota 84) mientras que, en el segundo caso, el ejercicio del derecho sí puede ser limitado, como ha sido establecido en el ordenamiento internacional y también constitucionalmente. En este sentido, cualquier restricción o limitación del derecho de reunión por motivos religiosos o del derecho de asistir a lugares de culto, será una limitación de la libertad de culto y de la libertad religiosa.

(nota 83) Al respecto, sobre ritos funerarios, MINSAL (2020) estableció un protocolo sobre funerales COVID-19, limitando el aforo a un máximo de 20 personas. Disponible en: <https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo-de-Funerales-en-Contexto-de-Pandemia-por-COVID-19-1.pdf.pdf>. Consultado el 14 de octubre de 2022.

Sobre el aforo para ceremonias religiosas (2021) Diario Oficial. Resolución N°463 que modifica la resolución N°43 del Ministerio de Salud. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159534>.

(nota 84) Sobre este punto, ver supra: limitaciones.

La restricción de derechos está permitida, en el derecho internacional de los derechos humanos, bajo ciertas condiciones o parámetros. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que las limitaciones, además de estar prescritas por la ley, deben ser “estrictamente necesarias”. Agrega el Comité que el artículo 18.3 del PIDCP

ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solo se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. [...] Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. (nota 85)

En consecuencia, las restricciones deben ser para casos específicos previstos en la ley, perseguir un fin legítimo, ser necesarias, razonables y proporcionales entre la medida aplicada y el fin que se pretende obtener. Para Gutiérrez del Moral (2021) (nota 86)

En el supuesto de una pandemia, la proporcionalidad de las medidas de restricción del derecho de libertad religiosa debe ser idónea, necesaria y ponderada. La idoneidad y la necesidad forzosamente hay que interpretarla desde las ciencias de la salud. Pero la incertidumbre científica y sanitaria que rodea al COVID-19 hace difícil dicha tarea. La ponderación también dependerá de la situación epidemiológica. Ante una situación muy crítica que ponga en grave peligro la vida de los ciudadanos, el derecho fundamental podría ser limitado de una forma más extrema. La colisión sería entre dos derechos fundamentales.

Los dos derechos en examen en estos casos son el de salud y el de libertad religiosa. El derecho a la salud es un derecho humano fundamental que implica varios ámbitos, entre ellos, el de la salud física y psicológica; además, es interdependiente de otros derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida. Por ello, ante la crisis sanitaria resulta comprensible que, a partir de un interés público protegido, como es el derecho a la salud, se restrinjan ciertos derechos, de acuerdo a lo establecido en la ley. Las convicciones religiosas o de creencias –y su manifestación– son parte del núcleo central de las vidas de quienes son creyentes, y determinantes en su salud psicológica. Por lo tanto, el detrimento que puede sufrir una persona al ver restringido el ejercicio de su religión, en los espacios destinados

(nota 85) Observación General N° 22 (48° período de sesiones, 1993). Artículo 18.

(nota 86) Gutiérrez del Moral, M. (2021). Libertad religiosa en época de COVID-19 en España: Normativa estatal y normativa autonómica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10010100198. Consultado el 25 de octubre de 2022.

a ello, es una limitación a la libertad religiosa que debe responder, proporcionalmente, al interés público protegido. En el caso de los aforos religiosos, el objetivo fue evitar la transmisión de la enfermedad durante la pandemia. Para el capellán católico de La Moneda, Nicolás Viel, las decisiones institucionales durante ese período fueron las adecuadas

(...) sería preocupante que el Estado hiciera, en el contexto de una pandemia, una especie de excepción por lo espiritual, yo creo que las iglesias se organizaron, empezaron a abrir sus templos, paulatinamente, comenzaron con aforo reducido, con las medidas sanitarias correspondientes. Y hoy día, por ejemplo, hay completa normalidad de funcionamiento de los templos y de participación de las personas en los mismos, es decir, que la pandemia no fue una ocasión para que el Estado restringiera el ejercicio del derecho, por así decirlo, sino que está dentro del marco de las restricciones normales que cualquier grupo vivió.

Sin embargo, hubo casos específicos en que las restricciones establecidas no se ajustaron a los criterios ya analizados. El sacerdote Nicolás Vial, presidente de Fundación Paternitas, dio cuenta de impedimentos durante la pandemia para asistir presencialmente a Centros de Detención de Justicia Juvenil, con el fin de visitar a y los adolescentes internos. Ante la negativa, Fundación Paternitas estableció un método telemático para conectarse uno a uno con los adolescentes en dichos centros, sin embargo, este mecanismo también trajo dificultades para el ejercicio de la libertad religiosa, dado que las y los adolescentes estaban acompañados por personal del Centro durante esos encuentros, situación que no se daba en las visitas presenciales. En este sentido, el sacerdote Vial recuerda: “Con los poquísimos que pudimos hablar, ¿cuánto habrán sido? ¿Cuatro o tres? En todo este esfuerzo, que fue mucho, estaban tan contentos de que les habláramos, cosas triviales, si tampoco uno va a hablar cosas. ¿Cómo estás? ¿Qué has vivido? ¿Qué ha pasado con su familia?”.

Sobre esta materia, el 12 de junio de 2020, el INDH presentó un *amicus curiae* (nota 87) ante la Corte de Apelaciones de Concepción, con el fin de ilustrar los alcances del derecho a la libertad de conciencia y religión en el derecho internacional de los derechos humanos. El recurso de protección que motivó el *amicus curiae* tuvo como antecedente dos resoluciones exentas dictadas por la SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío. En la primera se indicaba lo siguiente: “1.- Dispóngase en la Región del Bio Bio la prohibición de celebrar actividades deportivas culturales, religiosas, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos como cerrados y que constituyan aglomeración de personas”. Pero, después, el 5 de mayo de 2020, la SEREMI dictó la resolución exenta N° 1509: “1.- Decrétese el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados decretada por esta Autoridad Administrativa mediante Resolución Exenta N° 1094 de fecha 23.03.2020”. El recurrente de este recurso, concejal de la comuna de Chiguayante Carlos

(nota 87) *Amicus Curiae* en autos sobre acción constitucional de protección. Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 9692-2020, caratulado “Carlos Edgardo Benedetti Reiman/ Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Bío Bío”.

Benedetti, sostenía que no se debía levantar la prohibición de celebrar actividades, porque esa disposición representaba una “amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas”. En las consideraciones presentadas por el INDH, en su opinión jurídica como tercero ajeno al litigio, se indicó respecto de los estándares internacionales

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la CADH y artículo 4 del PICP, la libertad de conciencia y de religión es uno de los derechos que no admiten suspensión en caso de guerra, peligro público u otras emergencias o situaciones excepcionales que amenacen la independencia o seguridad del Estado o pongan en peligro la vida de la nación. Sin embargo, el derecho de manifestar la conciencia o religión, sigue estando sometido a las restricciones legítimas, como fue explicado anteriormente, pero sin que ello implique una afectación a la esencia del derecho ni su suspensión. (nota 88)

Se agregaron, además, pronunciamientos de los órganos internacionales en relación con la restricción o suspensión de derechos en el contexto de la pandemia de COVID-19, una de ellas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que señala

Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios “pro persona”, de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos –tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno. (nota 89)

En tanto, sobre la misma materia, el Comité de Derechos Humanos refería:

En particular, los Estados partes han de cumplir los siguientes requisitos y condiciones al hacer uso de facultades excepcionales en relación con la pandemia de COVID-19:

[...]

b) Las medidas suspensivas únicamente podrán apartarse de las obligaciones establecidas en el Pacto en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación de salud pública. Su objetivo primordial ha de ser el restablecimiento de un estado de normalidad en que

(nota 88) *Ibíd.* p. 13.

(nota 89) *Ibíd.* p. 14.

se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto del Pacto. En la medida de lo posible, la duración, el ámbito geográfico y el alcance material de esas medidas habrán de ser limitados, y todas las medidas adoptadas, así como las sanciones impuestas en relación con ellas, deberán tener carácter proporcional. Siempre que sea posible, y habida cuenta de la necesidad de proteger la vida y la salud de las demás personas, los Estados partes deben reemplazar aquellas medidas relacionadas con la COVID-19 que prohíban actividades asociadas al disfrute de los derechos consagrados en el Pacto por otras medidas menos restrictivas que permitan realizar esas actividades, adecuándolas, si es necesario, a los requisitos oportunos de salud pública, como el distanciamiento físico. (nota 90)

La quema de templos religiosos en Chile

Una de las situaciones que generó debate y preocupación en materia religiosa en el país se refiere a la quema y daños de templos e iglesias desde la crisis social ocurrida a partir del 18 de octubre de 2019. (nota 91) Según datos recibidos por la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, (nota 92) dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno, entre el 18 de octubre de 2019 y el 21 de octubre de 2020, se registraron un total de 68 ataques a espacios de ritos religiosos, pertenecientes a la Iglesia evangélica y a la Iglesia católica. Los daños, reporta el catastro entregado, ocurrieron a lo largo del país, en Antofagasta, Iquique, Calama, Coquimbo, La Serena, San Felipe, Reñaca, Valparaíso, Santiago, Rancagua, Melipilla, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Varas, Puerto Montt, Victoria, Osorno, Doñihue, Ancud, Punta Arenas y Coyhaique. Ante ello, el arzobispo de Santiago publicó la siguiente declaración

Sentimos la destrucción de nuestros templos y otros bienes públicos, pero sentimos, sobre todo, el dolor de tantas personas chilenas de paz y generosidad. A todos ustedes, queridos feligreses de Santiago, a todos ustedes, queridos chilenos y chilenas, les suplico: basta, basta de violencia (...). (nota 93)

(nota 90) Ibid. p. 15.

(nota 91) Para este apartado se envió oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio Público de Chile, de los que no se obtuvo respuesta.

(nota 92) Información documental proporcionada al INDH mediante entrevista al Director de ONAR, Omar Cortés. ONAR indica que no tiene un registro oficial realizado sobre esta materia. No obstante, ha levantado información a partir de fuentes secundarias que han proporcionado información de quema y daños de templos e iglesias: (1) Informe de la Conferencia Episcopal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre templos atacados desde el 18 de octubre de 2019. (2) Informe de Fundación Advocates Chile a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre templos atacados desde el 18 de octubre de 2019. (3) Recopilación propia por la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, 2020.

(nota 93) Euronews. (19 de octubre de 2020). Quemar dos iglesias en Santiago de Chile tras una jornada de protestas. Disponible en: <https://es.euronews.com/2020/10/19/queman-dos-iglesias-en-santiago-de-chile-tras-una-jornada-de-protestas#:~:text=Arden%20iglesias%20en%20Santiago%20de,conmemorar%20un%20a%C3%B1o%20de%20protestas>. Consultado el



Foto: Vista aérea Iglesia san Francisco de Borja, Santiago, tras los efectos del fuego. Fuente: Agencia UNO

En tanto, el *Informe de daños de templos de la Iglesia Católica*, (nota 94) elaborado por la Conferencia Episcopal de Chile, reporta actos de saqueo, rotura de vidrios, quemas parciales, quiebres de vitrales y destrucción de mobiliario en diversas iglesias. (nota 95) Por su parte, la Iglesia de la Asunción y la de San Francisco de Borja en Santiago, junto con la Iglesia San Francisco de Ancud, fueron completamente destruidas por el fuego. Esta última había sido declarada monumento histórico el 21 de agosto de 2019; (nota 96) entre las características para ser nombrada en esta categoría, el decreto respectivo indica que “c) en ellas se mantiene el profundo vínculo con la comunidad local, lo que hace posible el desarrollo de antiguas tradiciones de cooperación y religiosidad, determinantes para la identidad indígena”, y que “e) las imágenes religiosas existentes en las iglesias, algunas de ellas propias de la tradición chilota, son el centro de importantes manifestaciones religiosas y populares”.

10 de octubre de 2022.

(nota 94) La Tercera. (22 de enero de 2020). Incendio destruye completamente Iglesia San Francisco de Ancud. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendio-destruye-completamente-iglesia-san-francisco-de-ancud/982627/>. Consultado el 10 de octubre de 2022.

(nota 95) Conferencia Episcopal de Chile. (29 de enero de 2020). Informe de Daños de templos de la Iglesia Católica del 18 de octubre de 2019 al 29 de enero de 2020. Disponible en www.iglesia.cl. Consultado el 10 de octubre de 2022.

(nota 96) Diario Oficial. (21 de agosto de 2019). Decreto N°48 de 2019 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Declara monumento nacional, en la categoría monumento histórico, la iglesia San Francisco de Ancud, ubicada en la comuna y ciudad de Ancud, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. Número 42.565. Disponible en: <https://www.monumentos.gob.cl/sites/default/files/decretos/decreto-iglesia-de-ancud.pdf>.

El capellán católico de La Moneda, sacerdote Nicolás Viel, reflexionó, en entrevista concedida al INDH, sobre el contexto social de esos actos

el estallido social es la manifestación de una irritación, de un malestar profundo respecto de cómo la sociedad chilena se ha ido construyendo y organizando, y yo creo que muchas de las personas que participaron en estos hechos de violencia son personas que descargaron una rabia frente a cualquier expresión institucional. Y, de ese modo, dentro de esa expresión institucional, están las iglesias. Yo creo que también hay una rabia a una cierta mirada respecto de la iglesia. Como una mirada más jerárquica, más conservadora, más moralista. Y, quizá, algunas de esas personas, en el fondo, expresaron su rabia a ese sector de la iglesia en la quema de templos, pero yo no... personalmente, yo no siento que el estallido se pueda comprender desde una clave como persecución de lo religioso, en el fondo. Yo creo que tiene que ver, más bien, con la manifestación de un malestar más transversal de carácter institucional, donde cabe, también, las iglesias.

Agregó, además, que la espiritualidad se mantuvo viva en otros espacios; que aquellas comunidades que vieron afectados sus templos se reorganizaron para poder reunirse y continuar ejerciendo su derecho a la libertad religiosa y celebrar su fe. En este sentido, el capellán realiza una distinción entre el ejercicio del culto en un lugar específico y la dimensión interna de la libertad religiosa: “Yo creo que, claro, ahí lo que uno lamenta, por supuesto, es el daño patrimonial; muchas veces, estas iglesias, bueno, la historia, el daño arquitectónico de la ciudad, en el fondo, eso es muy lamentable, pero el corazón de la fe católica, excede a los límites del templo”.

Desde la mirada de la capellana evangélica, Izani Bruch, no se debe permitir que estos espacios de culto sean blanco de la violencia

(...) creo que no podemos permitir que los espacios sagrados para otras personas sean violentados. Creo que, si como sociedad avalamos eso, no vamos por un buen camino, porque también pasamos a llevar el derecho a la libertad de religión y de culto. Entonces yo repudio las quemas de los templos católicos y de los templos evangélicos.

El Director de ONAR, por su parte, declaró a la prensa que estos hechos lesionan la libertad religiosa y encienden la alerta de las autoridades ante la magnitud de los ataques, que afectan no solo a inmuebles y bienes materiales, sino que además amenazan a personas y lesionan el derecho de estas a la libertad religiosa y de culto, consagrada en nuestra Constitución. (nota 97)

(nota 97) ONAR. (11 de diciembre de 2019). Director de la ONAR visita iglesias afectadas por actos vandálicos. Disponible en: <https://www.onar.gob.cl/director-de-la-onar-visita-iglesias-afectadas-por-actos-vandalicos/>. Consultado el 20 de octubre de 2022.

V. Consideraciones finales

De acuerdo con el análisis presentado en este capítulo, en términos generales y como los datos así lo indican, el país se encuentra en el índice de mayor nivel de protección al derecho a la libertad religiosa tanto a nivel latinoamericano como mundial. No obstante, a partir del estudio cualitativo y cuantitativo de este capítulo, persisten situaciones en el país que requieren ser evaluadas desde un enfoque de derechos humanos: casos de intolerancia religiosa, de necesidades específicas por parte de grupos de especial protección; de ataques a lugares de culto durante la crisis social, y de afectaciones a este derecho durante la pandemia.

Tanto en Chile como en el mundo, la pandemia producto del COVID-19 trajo consigo una serie de consecuencias en diversos ámbitos del diario vivir. Particularmente, en materia de libertad religiosa, uno de los efectos más directos fue la dictación de medidas sanitarias que limitaban los aforos para la asistencia a templos e iglesias y, de esa forma, la posibilidad de celebrar ritos religiosos o ceremoniales en sus espacios de culto. Esas limitaciones dictadas en pandemia no estaban previamente establecidas por ley. Este hecho da la oportunidad de evaluar la necesidad de dictar una normativa específica para futuras pandemias u otras situaciones críticas similares. En cualquier circunstancia, una limitación de derechos, como a la libertad religiosa, debiera cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y obedecer a criterios objetivos y específicos, tener un fin legítimo y ser proporcional.

Respecto de los casos de intolerancia religiosa, la información incluida en este capítulo da cuenta que durante la crisis social las iglesias sufrieron ataques a nivel nacional, en diferentes grados, incluso algunas de ellas siendo quemadas completamente, lo que recibió un reproche transversal por parte de las personas entrevistadas en este capítulo. La reflexión es que el Estado debe cumplir su obligación de garantía respecto de este derecho, esto es, realizar acciones encaminadas a la cautela y protección de los lugares de culto cuando exista evidencia de amenazas a esos

sitios. Como fue analizado, para ciertas comunidades sus lugares de culto representan una conexión con la espiritualidad, con la manifestación de su religiosidad interna y, por tanto, el ataque a esos templos puede vulnerar ese sentimiento religioso y el componente sagrado de esos espacios.

La Oficina Nacional de Asuntos Religiosos no cuenta con un seguimiento sobre el total de templos e iglesias que sufrieron daños, y solo tiene información compartida por otros organismos. Resulta necesario una evaluación y seguimiento en esta materia, a fin de que el Estado mejore sus herramientas para el resguardo de estos lugares de culto, evitando que se repitan en el futuro situaciones de esta naturaleza.

Otro de los hallazgos de este capítulo es la falta de datos respecto del alcance de la ley antidiscriminación y su utilización ante casos de discriminación por motivos religiosos. Contar con esa información permitiría analizar la urgencia del reforzamiento normativo de esta ley, ya sea de la propia ley o mediante nuevos instrumentos legales, como una ley específica sobre incitación al odio, considerando que algunos grupos religiosos, especialmente judíos y musulmanes, advierten sobre casos de discriminación sufridos por miembros de sus comunidades.

Respecto de grupos de especial protección, como son los pueblos indígenas, personas privadas de libertad y niños, niñas y adolescentes, la investigación en este capítulo da cuenta que persisten, en la práctica, hechos que contravienen lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la libertad religiosa.

En esta línea, la situación de los pueblos indígenas y sus sitios sagrados supone un tema de especial preocupación. Realizar, mediante ofertas públicas, licitaciones para catastros específicos sobre sitios de significación cultural genera falta de uniformidad en el levantamiento de información sobre dichos espacios y territorios. Es necesario definir cuáles son los sitios de significación cultural y, a partir de ello, generar información desagregada y georreferenciada sobre espacios que se vinculen al ámbito de la espiritualidad, sobre los ritos de cultos religiosos y los sitios sagrados donde se practican. Más profundamente, en materia de política pública falta un diagnóstico adecuado sobre el rol que tiene la espiritualidad para cada pueblo y/o grupo social y, a partir de ello, generar medidas y políticas de acuerdo con sus necesidades específicas y acciones de protección, preservación y resignificación de sitios de relevancia cultural indígena.

En base a la información obtenida, CONADI no tiene suficientes herramientas en términos legales, presupuestarios y humanos para atender este requerimiento de las comunidades indígenas. De acuerdo con lo

indicado por el propio organismo, el catastro y la georreferenciación de sitios de significación cultural está siendo utilizado por las comunidades indígenas en acciones judiciales vinculadas con controversias respecto de tierras y territorios indígenas. De esta forma, un catastro nacional beneficiaría no solo a las comunidades indígenas, sino que, también, a particulares para tener un conocimiento previo respecto de estos sitios, a fin de evitar a futuro una eventual judicialización.

En consecuencia, el reproche transversal en relación con los ataques sufridos por los espacios de culto durante la crisis social y, asimismo, a la falta de respeto por los sitios sagrados de los pueblos indígenas, requiere del Estado una firme posición para cumplir su obligación de garantizar el derecho al culto y, al mismo tiempo, proteger a las comunidades religiosas de los discursos y actos de odio y discriminación.

Sobre las personas privadas de libertad, el capítulo da cuenta de la falta de instalaciones para ejercer el derecho a la libertad religiosa. Esto resulta grave considerando que las personas privadas de libertad, como grupo de especial protección, se encuentran exponencialmente más afectadas a sufrir violaciones a sus derechos humanos. En este sentido, un enfoque diferenciado, en virtud del derecho a la libertad religiosa y, por lo tanto, de acompañamiento espiritual, requiere de espacios de culto, evitando discriminaciones por el hecho de estar bajo custodia estatal. Lo anterior es especialmente relevante respecto de pueblos indígenas, a quienes se debe dotar de espacios para sus celebraciones y ritos espirituales, y el caso de niños, niñas y adolescentes en centros de reclusión los cuales, de acuerdo con los datos incluidos en el capítulo, tienen un sentido de pertenencia importante a espacios religiosos durante su adolescencia, por lo que no deben ser marginados ni marginadas de aquellos por encontrarse bajo privación de libertad.

En materia educativa, surge la necesidad de evaluar cuál es el contenido de la malla curricular de las asignaturas de religión en los establecimientos públicos y si posibilitan el acceso al aprendizaje de todas y todos los niños, niñas y adolescentes. Si bien la mayoría de este grupo se declara de creencia católica, los datos indican que un gran porcentaje se exime de esta clase en sus establecimientos educacionales. En este sentido, el Estado tiene la obligación de proveer clases a todos los niños, niñas y adolescentes y, por tanto, es necesario evaluar en qué medida se está excluyendo a quienes no se declaran de religión católica. Asimismo, los datos presentados en este capítulo dan cuenta de que puede ser positiva la inclusión de clases sobre las religiones y la diversidad de ellas, ponderando el derecho de niños, niñas y adolescentes a su autonomía progresiva, a la participación, a ser oídos y el derecho preferente de los padres para que

sus hijos reciban educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones. En este sentido, la información recopilada indica que sería muy beneficioso que las clases de religión se orientaran a explicar y dar cuenta de la multiplicidad y convergencia de religiones, sin exclusiones, permitiendo el intercambio cultural y religioso entre los y las estudiantes.

VI. Recomendaciones

1. Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el Ministerio de Bienes Nacionales y el Consejo de Bienes Nacionales, la elaboración de un catastro nacional sobre sitios sagrados de significación cultural indígena.
2. Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asegurar que en todo centro de privación de libertad, tanto juvenil como adulto, existan espacios de culto y con pertinencia cultural respecto de pueblos indígenas.
3. Se recomienda al Poder Judicial, respecto de la Ley N° 20.609, que, a través de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, publicite la base de datos de las acciones judiciales interpuestas en esta materia, desagregadas por motivo de interposición, entre ellos, la libertad religiosa.
4. Se recomienda al Poder Legislativo a fin de fortalecer las medidas de no discriminación, discursos de odio e intolerancia religiosa, la dictación de una ley específica contra la incitación del odio.
5. Se recomienda al Poder Ejecutivo la adecuación y modificación del Decreto Supremo 924, del Ministerio de Educación, a la luz de la sentencia condenatoria de la Corte IDH de Sandra Pavez Pavez vs. Chile, de la Ley de Cultos y el derecho a la libertad religiosa consagrado en los tratados internacionales ratificados por el país.
6. Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, la revisión y, de ser necesario, la modificación de las mallas curriculares en educación básica y media respecto de clases de religión, para que su contenido esté conforme con los tratados ratificados por Chile, ponderando el derecho preferente de educar de los padres; los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

7. Se recomienda a la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia, la elaboración de un diagnóstico nacional sobre el daño ocasionado a iglesias y templos durante la crisis social.
8. Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, en situaciones similares a la de crisis social, establezca medidas de resguardo de orden y seguridad de los espacios de culto, coordinando a Carabineros de Chile para esa labor, a fin de evitar la repetición de daños y quemas de templos e iglesias ocurrida durante la crisis social.
9. Se recomienda al Poder Ejecutivo que, en casos de pandemia o situaciones similares, las autoridades competentes que dicten medidas que restrinjan la libertad de religión, se rijan por lo establecido en la CPR y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, a fin de evitar la discrecionalidad y discriminación.
10. Se recomienda a los poderes colegisladores la revisión y modificación de la normativa y protocolo que autoriza la objeción de conciencia para instituciones de salud privadas en los casos de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, atendido que contraviene los estándares internacionales de derechos humanos en la materia y que han sido ratificados por el Estado de Chile.
11. Se recomienda a los poderes colegisladores del Estado impulsar un proyecto de ley sobre limitaciones de derechos durante casos de pandemia o en situaciones similares, como en el caso del derecho a la libertad religiosa, que se sujeten a lo establecido por los tratados ratificados por Chile, esto es, que las restricciones deben estar previamente definidas por ley, ser objetivas, perseguir un fin legítimo y ser proporcionales.
12. Se recomienda a los poderes colegisladores ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.

Bibliografía

- ACN International. (2021). *Libertad religiosa en el mundo*. Informe 2021. Disponible en: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/wp-content/uploads/2021/04/Chile-1.pdf>.
- Arlettaz, F. (2011). La Libertad religiosa en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año 1 N°1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>.
- Banco Mundial. (2020). TCdata360, freedom of thought, conscience and religion. Disponible en: https://tcdata360.worldbank.org/indicators/h8f037349?country=CHL&indicator=41931&viz=line_chart&years=1975,1989.
- Biblioteca Nacional de Chile. Memoria Chilena. *Por la defensa de los derechos humanos en Chile. La Vicaría de la Solidaridad (1973-1992)*. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3547.html>.
- CEDAW. (14 de marzo de 2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7.
- CIDH. (31 de agosto de 2022). *CIDH y REDESCA llaman a los Estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/193.asp>.
- CIDH. (31 de enero de 2020). *CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.
- CLACSO. (2021). *Religiones y espacios públicos en América Latina*. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20210203073629/Religiones-espacios.pdf>.

CONADI. (1992). Patrimonio Cultural Indígena. *Revista Líder*. Centro de Estudios del Desarrollo Local y Regional. Disponible en: [http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/12/10.\[LIDER%20VOL12\]Anexo%202.pdf](http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/12/10.[LIDER%20VOL12]Anexo%202.pdf).

Conferencia Episcopal de Chile. (29 de enero de 2020). *Informe de Daños de templos de la Iglesia Católica del 18 de octubre de 2019 al 29 de enero de 2020*. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10010100198.

Euronews. (19 de octubre de 2020). Quemaron dos iglesias en Santiago de Chile tras una jornada de protestas. Disponible en: <https://es.euronews.com/2020/10/19/queman-dos-iglesias-en-santiago-de-chile-tras-una-jornada-de-protestas#:~:text=Arden%20iglesias%20en%20Santiago%20de,conmemorar%20un%20a%C3%B1o%20de%20protestas>.

Gutiérrez del Moral, M. (2021). Libertad religiosa en época de covid-19 en España: Normativa estatal y normativa autonómica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII (2021).

Gutiérrez, P. (7 de enero de 2019). Comunidades haitianas forman sus propias iglesias y los pastores podrían crear una nueva asociación, *El Mercurio*. Disponible en <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=536167>.

Huenchumil, P. (28 de junio de 2019). We Tripantu: El día en que Gendarmería impidió que los mapuche celebraran el solsticio de invierno en cárcel de Angol. *Interferencia*. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/we-tripantu-el-dia-en-que-gendarmeria-impidio-que-los-mapuche-celebraran-el-solsticio-de>.

INDH. (2014). *Informe Anual 2014. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago: INDH.

INDH. (2022). *Chile ante el sistema interamericano de derechos humanos: síntesis de sentencias y soluciones amistosas 1990-2020*.

La Tercera . (22 de enero de 2020). Incendio destruye completamente Iglesia San Francisco de Ancud. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendio-destruye-completamente-iglesia-san-francisco-de-ancud/982627/>.

MINSAL (2020). Protocolo de funerales en contexto de pandemia por COVID-19 . Disponible en: <https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo-de-Funerales-en-Contexto-de-Pandemia-por-COVID-19-1.pdf.pdf>.

- MINSAL. (15 de junio 2021). Resolución 43 exenta: dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y establece nuevo plan “paso a paso”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154619&idParte=10192645>.
- MINSAL. (2018). Protocolo para la manifestación objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Disponible en: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/Protocolo_Objecion_Conciencia.pdf.
- Montecinos, C., Moya, L., Vargas, F., Berkowitz, D., Cáceres, P. (2017) Caracterización de la enseñanza de la religión a partir de la implementación del Decreto 924/1983 en las escuelas públicas de Chile. Informe final. PUCV. Encargado por MINEDUC y PNUD Chile.
- Montero-Ossandón et al. (2017). La educación sexual: un desafío para la educación católica. *Educación y Educadores*, 20(3), pp. 343-363. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/834/83456027001/html/#:~:text=El%20gobierno%2ode%20Chile%2C%2odesde,y%20ni%C3%B1os%20en%20esta%20materia>.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>.
- O’Donnell, D. (2013). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de sistema universal e interamericano. Tecnológico de Monterrey.
- OCHCR. (2018). El ACNUDH y el marco conceptual de “*Fe religiosa para los derechos humanos*”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights>.
- OEA. (5 de octubre de 2021). *Secretario General designa a Fernando Lottenberg Comisionado de la OEA para el monitoreo y la lucha contra el antisemitismo*. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-087/21.
- ONAR. (11 de diciembre de 2019). *Director de la ONAR visita iglesias afectadas por actos vandálicos*. Disponible en: <https://www.onar.gob.cl/director-de-la-onar-visita-iglesias-afectadas-por-actos-vandalicos/>.

- ONAR. (6 de diciembre de 2017). *Entidades Debidamente Registradas y Publicadas al 6 de diciembre de 2017*. [En línea]. Disponible en: https://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2019/10/ENTIDADES_DEBIDAMENTE_REGISTRADAS_Y_PUBLICADAS_06_de_diciembre_de_2017.pdf
- ONU. (1989). Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Serie de *Estudios* 2.
- ONU. (2 de marzo 2022). Rights of persons belonging to religious or belief minorities situations of conflict or insecurity. Reports of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief. A/HRC/49/44. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4944-rights-persons-belonging-religious-or-belief-minorities>.
- ONU. (2019). *La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio*. Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf [Consultado el 10 de octubre de 2022].
- Palomino Huaco, M. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung.
- Sanhueza, G. (2019). Algunos desafíos de los “programas basados en la fe” para la reinserción social en Chile. *Cultura y religión*, 13(1), 104-124. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-47272019000100104>.
- Shelton, D. (2015). *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*. Oxford University Press.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights. (Actualizado el 31 de agosto de 2022). [En línea]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_9_ENG.pdf